

Familia y Sucesiones 1er parcial

ESTADO DE FAMILIA Y PARENTESCO

ESTADO DE FAMILIA: Posición jurídica que ocupa la persona en la sociedad.

2 elementos:

-título de estado (acta de matrimonio por ej) en sentido material: emplazamiento en un determinado estado de familia.

-posesión de estado (el goce de hecho de este estado de familia)

ACTO JURÍDICO: acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de un contrato.

ACTO JURÍDICO FAMILIAR: una especie dentro del género de acto jurídico. Tiene por fin inmediata la adquisición, modificación o extinción de la relación o situaciones jurídicas familiares: divorcio/matrimonio/adopción etc. Estos actos jurídicos nos cambian la vida, toda persona tiene derechos, **hay derechos subjetivos** que son familiares, que va a proteger los intereses.

ACCIONES DE ESTADO DE FAMILIA:

La persona va a ejercer determinadas acciones correspondientes a ese estado de familia, pero a su vez va a tener determinadas protecciones en ese estado de familia. Estas acciones van a estar protegidas y determinadas, son irrenunciables e imprescriptibles (salvo que lo disponga la ley) Art 712, Además estas acciones son inherentes a la persona - Art 713. En cambio los derechos patrimoniales derivados del estado de familia están sujetos a prescripción.

PARENTESCO:

art 529 del código, definición en el 1er párrafo:

Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

METODOLOGÍA:

Tanto el cod de vélez y el actual ccycn dicen que la metodología del parentesco tiene que ser de forma autónoma consagrada por normas específicas. Estas normas son contempladas dentro de las relaciones de familia y esta metodología determina qué alcance tienen estas normas.

CLASES:

- **Régimen anterior:** en el régimen anterior del ccycn solamente estaban regulados los parentescos por naturaleza y por afinidad, excluyendo el de adopción pero recién en el año 1948 al dictarse la primera ley de adopción apareció en nuestra institución.

**DOCTRINALMENTE TMB SE HABLA DE UN PARENTESCO MIXTO QUE HABLA DE CUANDO EL VÍNCULO PARENTAL ESTABA DETERMINADO POR DOS O MÁS CICLOS

SIMULTÁNEOS. TIO QUE SE CASA CON SU SOBRINA. (SUS HIJOS TMB SERÍAN PARIENTES DE SUS PADRES)

(Ley 23.264 de filiación y patria potestad del año 1985 de vino a equiparar en cuanto a los efectos y los derechos que tenían todos los hijos, no haciendo ninguna discriminación del parentesco (SON TODOS HIJOS))

Régimen actual: los avances científicos y tecnológicos han influido mucho en cuanto a lo que el parentesco respecta, tanto que ha desplazado criterios viejos como los mencionados arriba. Por lo que hoy en día tenemos estos cuatro parentescos:

4 CLASES DE PARENTESCO

-por consanguinidad O naturaleza: relación entre personas que tienen un vínculo de sangre, (por naturaleza)

-por técnicas de reproducción humana asistida, esas personas que como consecuencia de esa técnica pudieron arribar a una gestación y lograron ser padres

-parentesco por adopción: el vínculo jurídico es entre personas que se vincularon para adoptar.

-por afinidad: vínculo jurídico existente entre la persona casada y los hijos de su cónyuge.

En el régimen vigente cuando habla de tres (todas menos por afinidad)

- El parentesco que nace del matrimonio, está excluido (es de afinidad). El 2do párrafo de 529: nos dice: que no incluye el de afinidad, (es una crítica que le hace el doctor al código) Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

ELEMENTOS DEL COMPUTO:

-Art 530: la proximidad del parentesco se establece por línea o grados, entonces (línea es abuelos padres hijos nietos) y los grados es según donde están ubicados (1er grado 2do grado y etc, dependiendo la ascendencia)

GRADO-LINEA-TRONCO-RAMA:

ARTICULO 531.- Grado. Línea. Tronco. Se llama:

- a) grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) línea, a la serie no interrumpida de grados;
- c) tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas;
- d) rama, a la línea en relación a su origen.

Grado: las generaciones, el vínculo existente entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

La línea: es la serie no interrumpida de grados.

El tronco: el ascendiente del cual parten dos o más líneas.

La rama: es la línea en relación a su origen, cada uno forma una rama. la rama en el cuadro es de María lo que parte de María, ósea el hijo el nieto, bisnieto.

EJEMPLOS:

Mi papá y mi mamá tuvieron dos hijas (ellos son el tronco) y de ahí salieron dos ramas ósea mi hermana y yo, y de ahí de mi rama salen mis hijos, mis nietos y bis nietos y bueno de la rama de mi hermana salen lo mismo y todo eso es la línea de generaciones.

DIFERENCIA ENTRE ESTIRPE Y ÁRBOL GENEALÓGICO:

Estirpe es cuando está constituido por el grupo nacido de un tronco secundario con relación principal (tienen los mismos derechos que el principal). En cambio el árbol genealógico es el conjunto de los grados líneas y troncos.

CLASES DE LÍNEAS:

Art 532: líneas: recta y colateral, la recta une a las ascendentes y descendientes. Dando lugar a las líneas rectas descendientes y rectas ascendentes. En línea recta descienden unos de otros.

Mientras que la línea colateral une a los descendientes de un tronco común. Aquí descienden de un antepasado común. ES DECIR LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN DEL MISMA TERCERA PERSONA PERO SIN DESCENDER ENTRE ELLAS UNAS DE OTRAS.

EJEMPLOS:

La línea colateral: Juan y María tienen dos hijos y esos dos hijos tienen hijos y nietos, un hijo con respecto a la familia del hermano es colateral.

Facundo y Mili son hermanos (tienen una línea colateral) ósea cada uno tiene su línea de familia. LA LÍNEA COLATERAL UNIRÍA LAS RAMAS.

Dato de color: PUEDE HABER MÁS DE UN TRONCO COMÚN.

CÓMPUTO DEL PARENTESCO:

Art 533: en la línea recta hay tantos grados como generaciones, hijos nietos bisnietos y tataranietos (CADA GENERACIÓN VA A MARCAR EL GRADO) En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común. La línea colateral es un parentesco que relaciona personas que derivan de un tronco común. En consecuencia, los hermanos se encuentran en segundo grado, (en virtud de que para su cómputo debe irse desde uno de ellos hacia el padre (que sería el tronco común) para luego descender al hermano. En este razonamiento, el tío y el sobrino estarían en tercer grado, los primos hermanos en el cuarto grado y así sucesivamente.

HERMANOS BILATERALES Y UNILATERALES:

Art 534: son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres, y hermanos unilaterales son los que tienen solo un padre en común. Antes dentro de la línea recta se distinguía entre línea paterna y materna y ahí se formaban las ramas paterna y materna y a la vez se subdividen entre sus grados correspondientes dando lugar a los abuelos por parte de la madre o del padre.

PARENTESCO POR ADOPCIÓN:

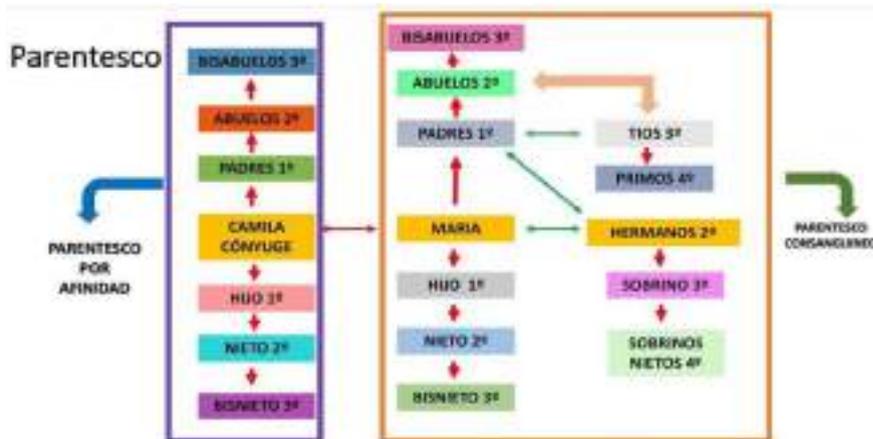
Art 535: habla de la adopción, qué pasa con ese parentesco- Parentesco por adopción. En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste. La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante. En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este Código y la decisión judicial que dispone la adopción. En nuestro derecho existe la adopción plena (adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste) y la adopción simple (solamente se crea el vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante)

PARENTESCO POR AFINIDAD:

Art 536: parentesco por afinidad (Marge y mona por ejemplo): El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes. El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro. DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO, CADA UNO DE LOS CÓNYUGES SERÁ PARIENTE AFÍN DE LOS PARIENTES DE SU CONSORTE.

El cómputo de los parentescos se hace según el 533.

El vínculo legal derivado del parentesco por afinidad queda limitado a los cónyuges, porque los parientes de unos de los cónyuges no tienen nada que ver con los parientes del otro cónyuge.



EJERCICIO:

ESPONSALES

Artículo 401. Esponsales

Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera. esponsales es cuando dos personas hacen una promesa para contraer matrimonio en el futuro. NO ES FORMAL ya que basta con la promesa de los futuros contrayentes, basta que sea una promesa seria y concreta, es bilateral, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS. NO HAY ACCIÓN PARA EXIGIR QUE SE CUMPLA EL MATRIMONIO. El código actual y el anterior coinciden en que no se pueden reclamar por daños y perjuicios pero la ley de matrimonio 23.515 del año 1987 suprime tal prohibición. El código expresa claramente que no se puede reclamar, **pero el autor dice que para él si se debería poder reclamar por daños y perjuicios y por responsabilidad civil, ya que está de acuerdo en la libertad en contraer matrimonio pero dice que debería poner imputarse a quien actúe de manera dolosa en virtud de la promesa matrimonial debería hacerse cargo de los daños causados. La última parte nos habla de bienes que se intercambiaron siendo novios, en miras al matrimonio, el autor dice que el último párrafo protege eso bienes y dice que se debería restituir, en los casos que hubieron se planteó el caso como donaciones condicionales, si no se realizó el matrimonio se deberá restituir en base este argumento.**

¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?

es una institución dinámica ya que va variando con el tiempo, no se puede decir que es institución natural ya que fue creado por el hombre para crear un modelo de familia que históricamente constituyó una forma social que fue quedando durante los tiempos (mismo hasta el día de hoy). Si bien hay cambios generacionales, la forma sigue perdurando hasta el día de hoy. Matrimonio en latín significa carga madre, es decir el gravamen o carga que tiene la mujer a la hora de contraerlo, pero hoy en día gracias a la evolución entendemos el matrimonio de otra manera. También entra el juego del matrimonio igualitario, Si bien la diversidad no es un concepto natural sino más bien cultural (hoy en día se cuestionó la diversidad de sexos y se modificó el impedimento a la disolución del matrimonio mientras que los cónyuges vivan)

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS:

Artículo 402. Interpretación y aplicación de las normas

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

Habla de una prohibición de no contraer más matrimonio más de dos veces **(el de la cátedra no está de acuerdo con esta prohibición, acá entran las relaciones poliamorosas, Dos fallos de corte interamericana (octavia Murillo (protección y qué sentido tiene la flia)-Atala riffo, brinda un concepto de familia.) El artículo 14 bis (CN) protege integralmente a la idea de familia, y las famosas triegas o poliamorosas entrarían en esta protección.**

Este artículo viene de la ley 26618 en donde se establece la diversidad de géneros y también en el art 172. En ámbito laboral, esto también protege la licencia solicitada por un padre que adoptó junto con otro hombre, (antes, la licencia solo se les concedía a las madres)

IMPEDIMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO:

¿Cualquier persona en cualquier circunstancia puede celebrar matrimonio?: el código dice que no-

IMPEDIMENTOS: Causales por las cuales las personas no pueden contraer matrimonio

APTITUD NUPCIAL: condiciones y requisitos que se deben cumplir para llevarlo a cabo.

Artículo 403. Impedimentos matrimoniales: Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio son aquellas causas que detalla la ley por las cuales las personas no pueden celebrar matrimonio porque existe un obstáculo,

a) el parentesco en línea recta ((ascendiente y descendiente)) en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo (por naturaleza, por adopción, cualquiera sea el vínculo que generó el parentesco tiene la restricción ascendiente y descendiente) (por cuestiones morales)
b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales (los colaterales de segundo grado no pueden), cualquiera que sea el origen del vínculo; Los tíos y sobrinos si pueden los primos tmb.
c) la afinidad en línea recta en todos los grados ((la relación con los parientes del otro cónyuge)); (hay un fallo de Rosario sobre la inconstitucionalidad de este inciso, está en el drive) es decir no se puede casar con suegros, nueras, yernos y con hijos del cónyuge pero si se puede en línea colateral - con primos, tíos, cuñados y cuñadas del otro cónyuge. ESTE IMPEDIMENTO SURGE UNA VEZ PRODUCIDA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO SE DISOLVIÓ ESTAMOS TRATANDO DEL INC D.

Dato de color: frente a la nulidad del matrimonio, desaparece el impedimento este.

d) el matrimonio anterior, mientras subsista; (impedimento de ligamen // tiene que haber un matrimonio) Hasta que no haya sentencia firme no hay divorcio, con la sentencia firme y la inscripción en el registro, no puedes celebrar otro matrimonio PERO SI PODES INSCRIBIR LA UNIÓN CONVIVENCIAL. MIENTRAS NO SE HAYA DISUELTO.

e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; está relacionado al tercero, no se puede casar el asesino con el otro cónyuge vivo (pq es obvio q lo mato para casarse con el otro) sujeta a razones morales. Basta con que el homicidio haya sido doloso para que no pueda casarse. El “ENCUBRIDOR” no es alcanzado por el impedimento legal.

f) tener menos de dieciocho años; edad legal: 18 años. La edad nupcial es 18, y al autor le parece acertada. No hay un tope de edad para acceder al matrimonio ni una diferencia establecida (dando lugar a la autonomía de la voluntad)

g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial. ((en la restricción a la capacidad debe estar estipulado en el expediente el impedimento del matrimonio)) este impedimento se da lugar a la falta de capacidad PERMANENTE O TRANSITORIA.

Dato de color: Sigue habiendo matrimonio cuando: no hay sentencia firme, no murió ninguno de los cónyuges, no haya sentencia que declare esta muerte, no haya sentencia firme declarando el divorcio vincular o que no haya nulidad. (lógica monogámica)

Dato de color: La separación de hecho puede darse antes de realizarse un divorcio formal, con sentencia e inscripto.-

Dato de color: Una vez que estás divorciado se sigue manteniendo el parentesco con la familia de tu cónyuge.

DISPENSA JUDICIAL:

Artículo 404. Falta de edad nupcial. Dispensa judicial

En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales. La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado. La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso d).

- RÉGIMEN ANTERIOR: TENÍAS QUE CUMPLIR 18 para poder casarte y los menores de 18 iban con dispensa si o si
- RÉGIMEN ACTUAL: Establece que pasa con los que tienen entre 16 y 18.

(NO SE DICE MENORES DE EDAD, se dice niños/as y adolescentes) que no lleguen a los 16 años SI O SI dispensa judicial (pueden no tener la autorización, pero si o si NECESITAN LAS DISPENSA):

-Ahora si cumpliste 16/17 ahí tmb puede contraer matrimonio pero acá es con la autorización de los padres, y si no hay padres, acudís a la dispensa. Mismo si los padres no te dan la autorización puedes acudir a la dispensa tmb.

-En las uniones convivenciales nos es así porque no hay dispensa ni autorización de padres NO ES ASÍ, la unión convivencial es solo para los mayores de edad

DISPENSA JUDICIAL:

institución que va a eliminar este impedimento para que los niños/as y adolescentes puedan celebrar el matrimonio. Tienen que entender que es lo que están haciendo, el juez debe mantener una entrevista con el menor y con sus representantes legales para que entienda que es lo que se va a llevar a cabo. Para aprobar o no la dispensa el juez tiene que tener en cuenta el grado de madurez.

TUTELA:

última parte del art. Se necesitará dispensa cuando un tutor legal quiera casarse con su pupilo. Además de todo lo que lleva la dispensa, en este caso se tienen que aprobar las cuentas de administración.

IMPORTANTE DATO: Si tengo una causa de nulidad tiene que ser posterior a la celebración del matrimonio, tanto absoluta como relativa tiene que ser posterior.- Los

impedimentos del artículo 403 son anteriores a la celebración del matrimonio y se interponen antes, eso los distingue de la nulidad.-

ARTICULO 405.- Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente. EL JUEZ DEBERÁ CONTRA CON UN EXAMEN INTERDISCIPLINARIO, para que la persona que padece la falta de salud mental entienda a qué vida se está afrontando

REQUISITOS PRINCIPALES PARA QUE EL MATRIMONIO SEA VÁLIDO:

ARTÍCULO 406.- Requisitos de existencia del matrimonio. Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

-Consentimiento libre e informado.

-Presencia de la autoridad competente, facultado para obrar.

-Una vez celebrado el matrimonio los cónyuges van a tener una libreta matrimonial que sirve como documentación probatoria.-

-expresado personal y conjuntamente.

-Matrimonio a distancia: tienen que expresar su consentimiento en distintos lugares pero en persona. FRENTE A AUTORIDAD COMPETENTE.

-Ante la falta de uno de estos requisitos del acto matrimonial, no van a producir efectos civiles.

-Indiferencia del sexo: ley 23515 art 172 se especifico la diversidad de los sexos en HOMBRE Y MUJER y luego en la 26.618 se modifico este art como “ambos contrayentes”

-Los vínculos poliamorosos no están permitidos, el matrimonio está conformado por dos personas (lo pueden atacar haciendo mención a art 75 inc 22 diversidad de formas de familia).

Artículo 407. Incompetencia de la autoridad que celebra el acto. La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 408. Consentimiento puro y simple. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

Artículo 409. Vicios del consentimiento ((SE VE EN NULIDAD)) **IMPORTANTE ESTE ARTÍCULO**

Son vicios del consentimiento:

a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;

Violencia: obligación a la fuerza de la realización de un acto jurídico, En materia matrimonial es más normal la violencia psicológica, la intimidación (amenaza justa, temor fundado, inminente y grave).

Dolo: (que sea grave, daño importante y que no haya sido ocasionado por ambas partes) cualquier engaño utilizado para que la persona realice el acto jurídico, nuestra legislación distingue dolo de error ejemplo mentirle diciendo que tiene un hijo suyo.

Error en la persona: se refiere al individuo físico o a la identidad de la persona.

b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

Artículo 410. Oposición a la celebración del matrimonio. Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite. **TERCEROS QUE ALEGUEN IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.**

Artículo 411. Legitimados para la oposición El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; (ALEGANDO UN IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO ANTERIOR)

b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;

c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 412. Denuncia de impedimentos Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414. NO es lo mismo la denuncia que la oposición, cualquier persona puede denunciar los impedimentos para que el ministerio público se encargue del tema. Puede hacer la denuncia desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la celebración del matrimonio. Puede ser verbal o escrito

ARTICULO 413.- Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;

b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;

c) impedimento en que se funda la oposición;

d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

ARTICULO 414.- Procedimiento de la oposición. Deducida la oposición el oficial público la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio. El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Recibida la oposición, da vista por tres días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.

ARTICULO 415.- Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio. Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse. **En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva.**

ESTOS SIGUIENTES ARTS NO LOS VIMOS EN CLASE PERO AYLEN ME DIJO QUE LES DÉ IMPORTANCIA A L 418 Y AL 423.

ARTICULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

Modalidad extraordinaria de celebración: AYLEN ME DIJO QUE EL 421 Y EL 422 sería más que nada una mención NO mucho mas que eso, leerlos por arriba

ARTICULO 421.- Matrimonio en artículo de muerte. El oficial público puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la Sección 1ª, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

ARTICULO 422.- Matrimonio a distancia. El matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado.

ARTICULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

MATRIMONIO (Nulidades matrimoniales. Derechos y deberes de los cónyuges)

Nulidades: post matrimonio **Impedimentos: antes del matrimonio**

según el art 386 ccycn:

NULIDAD ABSOLUTA: afecta al orden público, la moral o las buenas costumbres.

NULIDAD RELATIVA: la ley impone esta sanción en protección de ciertas personas.

NULIDAD ABSOLUTA:

ARTICULO 424.- Nulidad absoluta. Legitimados. Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 403. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio. **SERÁ SUSCEPTIBLE DE NULIDAD ABSOLUTA EL MATRIMONIO QUE SE HAYA CELEBRADO CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN. (DEBATE SOBRE ESTO EN EL MANUAL)**

-legitimados para pedir la nulidad absoluta: al ser tan grave lo realizado y todo lo que conlleva la nulidad y sus afectados, es amplia la legitimación, pueden cualquier de los cónyuges o los legitimados para pedir la oposición. (hasta el cónyuge de mala fe que sabía del impedimento a la hora de casarse), y bien pueden ser denunciadas por cualquier persona al ministerio público. **NO PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO.**

-Caducidad: no puede ser pedida la nulidad absoluta después de la muerte de uno de los cónyuges excepto que:-el cónyuge del primer matrimonio puede denunciar al cónyuge del 2do matrimonio alegando impedimento de ligamen. -este segundo cónyuge del 2do matrimonio puede pedirla alegando al ignorancia de la subsistencia de impedimento legal de ligamen - el descendiente o ascendiente de uno de los cónyuges puede pedir la nulidad después de la muerte de uno, acudiendo a las causales de la nulidad absoluta. **SOLO EL MINISTERIO PÚBLICO** puede accionar en la vida de los esposos.

NULIDAD RELATIVA:

ARTICULO 425.- Nulidad relativa. Legitimados. Es de nulidad relativa:

a) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del artículo 403 (el menor de 18); la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad. Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibile después de que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal.

b) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del artículo 403 (falta de salud mental). La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento.La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.El plazo para interponer la demanda es de un año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El plazo para interponer la demanda es de tres meses desde la celebración del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto.***Un cónyuge sano que no se dio cuenta que se casó con alguien que sí tiene una

incapacidad puede pedir la nulidad. Con el divorcio quedan ciertas obligaciones, con la nulidad no. La nulidad puede ser pedida por los familiares de la persona con el impedimento. Plazo de tres meses para pedir la nulidad

c) el matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. **La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un año desde que cesa la cohabitación.**

Vicios de error, dolo o violencia. Tengo treinta días para dejar la cohabitación ósea para dejar de vivir. ejemplo de Dolo: mujer que simuló embarazo para que el otro se case. Error: esposa que desconoce la homosexualidad de su marido, (si pasan 14 años del conocimiento, ya no te aceptan la nulidad).

Art 426 Buena fe: no perdes tus derechos . se presume la buena fe. La mala fe se debe probar.
ARTICULO 426.- Nulidad matrimonial y terceros. La nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges.

LEGITIMADOS PARA PEDIR LA NULIDAD RELATIVA:

- Falta de edad legal: el cónyuge que padece el impedimento (el menor) y los que en su representación se hubieran opuesto.
- Falta de salud mental: por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento y los parientes de los cónyuges que se hubieran opuesto.
- Vicios: Sólo podrá ser demandada por el cónyuge que sufrió el dolo error o violencia.

CADUCIDAD:

- Falta de edad legal: la petición de la nulidad será inadmisibile cuando el cónyuge que posea el impedimento cumpla la edad legal 18.
- Falta de salud mental: si el cónyuge que padecía el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud. (un año para interponer demanda desde que recuperó la salud) y tampoco se plantea si el cónyuge sano la plantea después de haber conocido el impedimento.
- Vicios: Tengo treinta días para dejar la cohabitación ósea para dejar de vivir. sino no te lo toman.

PARA QUE SEA NULO EL MATRIMONIO TIENE QUE HABER SENTENCIA.

BUENA FE Y MALA FE EN EL MATRIMONIO:

ARTICULO 427.- Buena fe en la celebración del matrimonio. La buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

ARTICULO 428.- Efectos de la buena fe de ambos cónyuges. Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad. La sentencia firme disuelve el régimen matrimonial convencional o legal supletorio. Si la nulidad produce un desequilibrio económico de uno ellos en

relación con la posición del otro, se aplican los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad.

Art 429: Sentencia firme declara la nulidad. ARTÍCULO 429.- Efectos de la buena fe de uno de los cónyuges.

a) solicitar compensaciones económicas, en la extensión mencionada en los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad; (PLAZO DE CADUCIDAD SEIS MESES)

b) revocar las donaciones realizadas al cónyuge de mala fe;

c) demandar por indemnización de daños y perjuicios al cónyuge de mala fe y a los terceros que hayan provocado el error, incurrido en dolo, o ejercido la violencia. Si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar:

i) por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes;

ii) por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad;

iii) por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

ARTICULO 430.- Efectos de la mala fe de ambos cónyuges. El matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno.

Las convenciones matrimoniales quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, si se acreditan los aportes, como si fuese una sociedad no constituida regularmente.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES (CUESTIÓN DE ALIMENTOS):

ARTICULO 431.- Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un **proyecto de vida en común (UNION MATRIMONIAL, RESERVADO A LA INTIMIDAD DE LAS PARTES)** basado en la cooperación (**AYUDA Y COLABORACIÓN QUE LOS CÓNYUGES SE DEBEN ENTRE SÍ**), la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua **ES ALGO**

FUNDAMENTAL ESTO DE LA ASISTENCIA, COMPRENDE UN CARÁCTER

EXTRAPATRIMONIAL Y PATRIMONIAL, (DEBER ALIMENTARIO). **El autor cree que el deber moral está mal expresado que es una expresión desatinada ya que no tiene alcance jurídico sino que es una cuestión 100% moral, no hay una sanción para esto. También cree que el concepto de convivencia está mal ya que la convivencia debe quedar en la relación interna de la pareja, depende de cada uno si quieren o no vivir bajo el mismo techo.**

ARTICULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. **(ES SEPARADO DEL DEBER DE ASISTENCIA, YA QUE TIENEN QUE SER TRATADOS ESPECÍFICAMENTE)**

-Este deber rige mientras subsista el proyecto común (convivan o no) como durante la separación de hecho. mientras conviven es más raro que haya conflictos judiciales.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

EN RELACIÓN AL ART 433 SE DETERMINÓ LO LLAMADO "ALIMENTOS PROVISORIOS" durante doce meses admitir estos alimentos, durante la separación de hecho de las partes. (SEPARACIÓN DE HECHO: ANTE LA LEY SEGUIMOS JUNTOS PERO NO CONVIVIMOS MAS)

ARTICULO 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades; ES UNA MANERA DE RECONOCER EL TRABAJO DENTRO EL HOGAR Y RECONOCER LA EDUCACIÓN RECONOCIENDO PARA VALORAR LOS ALIMENTOS FUTUROS.
- b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; (LOS ALIMENTOS QUE PROVEAN SE VAN A TENER EN CUENTA A BASE A SU EDAD)
- c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos; (SE RECHAZA EL PEDIDO DE ALIMENTOS SI QUIEN LO PIDIÓ PUEDE MANTENERSE SOLO)
- d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona; ES RELEVANTE VER SI EL INMUEBLE EN EL QUE VIVEN ES DE CARACTER GANANCIAL PROPIO O DE UN TERCERO.
- g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial; CUANDO LOS CÓNUGES CONVIVEN SE DEBE PONDERAR EL TIEMPO DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.
- h) si los cónyuges están separados de hecho, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;
- b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas

Causales de indignidad: son varias, Ejemplos: el que daña el honor de la otra persona, el que daña la vida de la otra persona - Art 2281. (VER ESTE ART) APRENDERME ALGUNOS.

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DIVORCIO

DIVORCIO ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL CCYC

- Divorcio originario, divorcio causado: Había que explicar porque querías divorciarte.
- Hoy en día se llama divorcio incausado: no hay que dar motivos ni dejar pasar tiempo, antes tenías que esperar un tiempo. Cuando hablamos de deber moral, lo llamamos así porque no tiene sanción, yo tengo que serle fiel a mi cónyuge, es decir, si no me es fiel no puedo pedir una sanción legal. Si me genero un daño, capaz que si se puede hacer una sanción.

CAUSAS DE DISOLUCIÓN:

ARTICULO 435.- Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) divorcio declarado judicialmente.

NO SE PUEDE PACTAR EL NO PODER DIVORCIARSE:

ARTICULO 436.- Nulidad de la renuncia. Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

SUPRESIÓN DE LA SEPARACIÓN PERSONAL:

El régimen vigente sólo contempla el divorcio vincular NO la separación personal. La separación existía justamente en el régimen anterior ya que había que dar solución a las separación de hecho y resolver otras cuestiones planteadas. Hoy en día se derogó la separación porque: la separación tuvo su razón de ser en un contexto jurídico social diferente al actual y además tiene una escasa aplicación práctica por lo que no hay jurisprudencia alguna en que basarnos.

SUPRESIÓN DEL DIVORCIO CON CAUSA: CLAVE ESTO

En el régimen anterior era necesario alegar una justa causa para pedir el divorcio (REQUISITO) A pesar de que la ley exigía causas legales en los hechos había una tensión entre la realidad y la norma que llevaba al juzgador a encuadrar una sentencia en base a un divorcio sin causa específica. CAUSAS GRAVES QUE HACEN MORALMENTE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN (no se probó el divorcio pero ya con esto bastaba). Y en base a este pensamiento se fue abriendo la posibilidad de que el juzgador no preguntaba las causas, sino que solamente constaba la voluntad de ambas partes al solicitarlo.

DIVORCIO INCAUSADO EN EL NUEVO SISTEMA:

El CCYCN logró consumar esta regulación, y finalmente se estableció que para solicitar el divorcio no era necesario la mención de una causal jurídica en concreto para solicitar el divorcio. Suprime el divorcio causal. (esto respeta la intimidad de los cónyuges), además también lo pueden solicitar de manera unilateral y sin necesidad de esperar un plazo (esto implica un avance en la autonomía de la voluntad).

APLICACIÓN TEMPORAL (LO QUE VIMOS EN CLASE)

EL CCYCN ESTABLECIÓ LO MISMO que ya estaba, en su art 7: ley 266994 ARTICULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS YA CONSTITUIDAS Se consagra una irretroactividad de la ley en cambio tratándose de situaciones que acontezcan o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia así como las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Se consagra la aplicación inmediata de la nueva ley.

El mayor debate en cuanto a esto se dio en los **juicios de divorcio:**

Tres posturas

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo mani

-obligatoriedad de la propuesta reguladora: es una propuesta de todas las cuestiones atinentes al matrimonio. (Obliga a los solicitantes que lo presenten junto con la presentación judicial) no hay una forma específica de cómo presentar la propuesta por lo q si la presentas ya te la toman como por presentada. LA EXIGENCIA DE LA PROPUESTA CONSTITUYE UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. **El autor dice que no tiene sentido que al ser incausado te pidan una propuesta reguladora si justamente no tiene nada que ver el dÍvorcio vincular con las consecuencias del matrimonio, ya que justamente lo de la incausalidad es para proteger la intimidad no tiene sentido que lo obliguen a la propuesta. Dice que solo tiene sentido cuando se da lugar el convenio regulador (porque es hecha por ambas partes) dice que la propuesta dificulta y alarga el proceso del divorcio, dice que si uno solo eligió separarse no tiene porque presentar la propuesta. (Se dificulta el acceso al divorcio vincular) dice q hay que separar las pretensiones del divorcio. Si bien el que eligió divorciarse tiene q presentar la propuesta, la otra parte tmb tendrá q hacerlo, puede coincidir con la del otro u ofrecer una distinta.**

-iniciación conjunta: deberán presentar el convenio regulador, es en un solo escrito coincidiendo sobre todo y cada uno de los aspectos o bien presentar escritos separados.

Elementos que se deben acompañar:

elementos en que se fundan, aspectos personales y patrimoniales, fundamentar respuestas.

-valoración del juez

-El desacuerdo en las propuestas no afecta la sentencia de divorcio. (**Ante esto el autor dice que la propuesta DEBIÓ haber sido facultativa y no obligatoria**)

-si hay cuestiones que no se pueden resolver, lo resolverá el juez de conformidad con el procedimiento local respectivo.

-derecho a solicitar compensación económica: caduca a los seis meses de haberse dictado sentencia de divorcio 442) por lo que el silencio del coso regulador no significa una renuncia a ese derecho

CONVENIO REGULADOR - CUANDO EL DIVORCIO ES PRESENTADO

CONJUNTAMENTE:

ARTICULO 439.- Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges. DEBEN, SI O SI.

-esto es para que los cónyuges puedan reconocer deudas entre ellos o para efectivizar un derecho de recompensa al momento de la liquidación. Tmb se ha atribuido el convenio para las decisiones sobre el cuidado y otros aspectos de personas no humanas o en caso de animales domésticos etc.

-momento en el que se confeccionan: en la sustanciación del juicio de divorcio. Tmb puede ser con anterioridad (por ej durante la separación de hecho)

-garantías: el juez tiene la facultad para brindar garantía reales o personales como requisito de aprobación de convenio.

ARTICULO 440.- Eficacia y modificación del convenio regulador. El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio. El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente. Se puede modificar el convenio regulador? Si se puede pero se tiene que dar particularmente.

DISOLUCIÓN:

Sentencia de divorcio: con la sentencia se disuelve el matrimonio en vida de los cónyuges, adquiriendo la aptitud nupcial. Esta sentencia debe estar inscrita en el registro civil y capacidad de las personas y ahí si va a poder producir efectos a terceros

EFFECTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA

(En argentina lo más común es el régimen de comunidad de bienes)

COMPENSACIÓN ECONÓMICA:

El profesor prefiere la denominación prestaciones compensatorias. Esta compensación es obligatoria para las dos opciones de regímenes. La compensación no es lo mismo que el régimen de la comunidad de bienes ya que no se basa en el esfuerzo común sino en compensar el desequilibrio que queda al divorciarse. Esto tiene mayor sustento en el régimen de separación pq no hay ganancialidades y por ello se daría un mayor desigualdad.

MODALIDAD DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA:

ARTÍCULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, (UNA ENTREGA DE UN MONTO TOTAL (PUEDE SER EN UN TIEMPO DETERMINADO, LUEGO DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA O MISMO SE PUEDE PAGAR EN CUOTAS PERO UN SOLO MONTO.) en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN:

-NO puede ser de oficio, tiene que ser a pedido de parte, por la autonomía de la voluntad.
-NO toda ruptura de unión convivencial genera derecho a la compensación. requisitos: desequilibrio económico manifiesto (NO solo el patrimonial sino que tmb puede ser el profesional o laboral), empeoramiento de quien lo reclama (situación desventajosa convivencia) y relación causal adecuada.

TRES MÉTODOS DE CÁLCULO PARA LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA:

-criterio objetivo: se propone utilizar fórmulas matemáticas a efectos de una ecuación genérica y montos precisos.
-criterio subjetivo: analizan las situaciones personales de miembros de la unión.

-criterio mixto: contempla ambos elementos.

-Postura de la cátedra: No apoyan las fórmulas matemáticas, se inclinan a la subjetiva ya que al pretender una indemnización en base a cálculos estaría dejando de lado la protección a la desigualdad en la unión.

FORMAS DE PAGO:

-Con dinero: contemplado en la ley, moneda nacional. y podrá ser extranjera (dependiendo la situación patrimonial del deudor) gran problema acá: LA DEVALUACIÓN, es difícil mantener el tiempo real. por eso es que se recomienda pagarlo en un momento determinado lo antes posible por el tema de la devaluación.

-usufructo: usufructo de determinados bienes, puede ser periodico o vitalicio. LA LEY PROHIBE EL USUFRUCTO LEGAL.

-otras formas: La ley deja abierto esta a disposición y libertad de las partes.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN:

-Son acordadas por las partes o establecidas judicialmente. En términos generales no hay ninguna disposición al respecto. Por lo tanto se entiende que son de oficio o a pedido de parte.

MODIFICACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO:

El código no establece en ningún lado que se puede modificar. pero Un sentido de justicia te lleva a entender que sí podría modificar en base al cambio constante de valores que hay en el país y la clara devaluación en estos días. (más que nada por el caso de las cuotas futuras) Esto de que se puede modificar sale del derecho alemán, dice que se podrá modificar si deviene injusta o contraria a la equidad.

CESACIÓN:

El código no establece la posibilidad de cesación de la compensación por más de que varíen las circunstancias de hecho que lo han ocasionado.

FIJACIÓN JUDICIAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA y CADUCIDAD:

CADUCIDAD:

El plazo para solicitar la compensación es de 6 meses.

la jurisprudencia establece tres posturas:

- la literal: el plazo debe comenzar al dictado de la sentencia.
- la intermedia: debe comenzar cuando las partes toman notificación de ella, cuando se notifican
- la amplia: cuando la sentencia queda firme. **El dr solari considera que el plazo es reprochable que no se debería aplicar un plazo concreto a la compensación dado a que es un plazo muy corto y por estar muy cercano al cese de la ruptura. el acceso a la justicia que hace la parte es muy poco tiempo ya que pueden ocurrir irregularidades administrativas en ese plazo de tiempo.**

FIJACIÓN JUDICIAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y CADUCIDAD:

Art 442: ARTICULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; SE DEBE INTERPRETAR PATRIMONIO EN SENTIDO AMPLIO NO SOLO EN LOS BIENES QUE FUERON OBTENIENDO SINO TMB EN LO PROFESIONAL O LABORAL.
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; TMB SE DEBE ENTENDER EN SENTIDO AMPLIO, POR HIJOS SE ENTIENDE A TODOS LOS HIJOS HASTA LOS QUE TIENE LE TORO CONYUGE,
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; ACA SE TIENE EN CUENTA LA DISCAPACIDAD Y LA VEJEZ (NOMBRADOS EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES)
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; CUANTO MAYOR SEA ESA COLABORACIÓN MAYOR INCIDENCIA TENDRÁ A LOS FINES DE LA COMPENSACIÓN. (CÓNYUGE QUE AYUDO AL OTRO EN MATERIA LABORAL) MIENTRAS MÁS LO HAYAS AYUDADO (SIN FIN DE LUCRO) MAYOR DERECHO EN LA COMPENSACIÓN VAS A TENER.
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

fijación judicial de la compensación económica - PLAZO. 6 meses

Hay que ver cuando se solicita la compensación económica(importante esto)

EL ART 434 QUE LO VIMOS MÁS ARRIBA EN ALIMENTOS: Dice que pueden pedirse alimentos entre los cónyuges, pero si uno pide alimentos después no puede pedir la compensación económica y si se pide compensación tampoco se puede pedir alimentos.

CONTINUACIÓN DE EFECTOS DEL DIVORCIO: ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA Y ALIMENTOS

ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA Y ALIMENTOS:

Cuando uno solicita el divorcio en el escrito puedo poner un punto que diga ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA, es obligatorio. ESTÁ METIDO LA SOLIDARIDAD FAMILIAR (exclusivamente en la atribución de la vivienda, EL DIVORCIO sale igual, hay que negociar, buscar la cara a la otra parte. y si no está homologado el acuerdo se inicia un expediente aparte y se solicita la atribución de la vivienda.

ARTICULO 443.- Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial (NO IMPORTA QUIEN PROVOCÓ EL DIVORCIO, Y TAMPOCO IMPORTARA SI EL DIVORCIO ES SOLICITADO CONJUNTA O UNILATERALMENTE SIEMPRE SE PUEDE PEDIR. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: LAS PARTES LE TIENEN QUE OFRECER AL JUEZ LAS PRUEBAS, porque ese derecho nos corresponde, utilizamos la prueba que necesitamos.

- a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;
- b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;(CUÁL DE LAS PARTES SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN MAS VULNERABLE)
- c) el estado de salud y edad de los cónyuges; QUIEN ESTA SUFRIENDO MAS ESE AJUSTE.

d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar. PUEDE SER QUE EN ESE GRUPO FAMILIAR EXISTAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD, O QUE MI MAMA VIEJA VIVA CONMIGO.

-Tmb se debe tener en cuenta el estado de las personas, su salud y la edad que tengan.

Cuando vas a solicitar el pedido de atribución de la vivienda no importa que sea un bien propio del otro cónyuge que es donde están viviendo o un bien ganancial que adquirieron juntos, NO IMPORTA. pq lo que le tenes que demostrar al juez son los requisitos que habilitan este pedido de atribución, acá no se va a fijar tanto si es un bien propio o ganancial, nadie se va a fijar si la casa es del otro pq hay otras cuestiones más importantes.

-Duración: la fijará el juez en base a las particularidades del caso, y no hay un plazo maximo.

UNA VEZ QUE ME OTORGAN LA VIVIENDA QUE PASA?: EFECTOS

EFECTOS QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ PARA ESTE PEDIDO DE LA ATRIBUCIÓN

ARTICULO 444.- Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. RENTA COMPENSATORIA: muchos abogados jueces dicen CANON LOCATIVO pero en realidad es la "renta compensatoria".

ACA HAY UNA DIFERENCIA ENORME ENTRE LO QUE ES EL EFECTO POST CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y EL EFECTO POST DIVORCIO, (SOLARI HACE UNA BUENA DISTINCIÓN)

Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

CESE:

ARTICULO 445.- Cese. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa:

- a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez;
- b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación;
- c) por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

ACUERDO DE LOS CÓNYUGES: EN BASE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD LOS CÓNYUGES PODRÁN CONVENIR LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA POR SU CUENTA, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES QUE ELLOS ESTABLEZCAN.

ALIMENTOS:

los alimentos es un proceso distinto a la compensación económica. La compensación es un proceso ordinario en el que hay que probar. y aca no pq mientras tanto me muero de hambre?, la compensación me ayuda para el futuro, en cambio los alimentos son para el AHORA.

CASOS EN LOS QUE PROCEDE Y TIENE LUGAR:

1. ubicación metodológica: debió estar comprendida en los efectos derivados del divorcio y no es los derechos - deberes del matrimonio. **Los alimentos derivados del divorcio es otro de los efectos contemplados por la ley, una vez disuelto el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges. La regla general es que luego de la sentencia cesa la obligación alimentaria del matrimonio. Sin embargo, como excepción hay dos 2 situaciones concretas: la ley contempla esto:**

-ALIMENTOS GRAVES Y PERSISTENTES

-alimentos de extrema necesidad: la alimentación, cuestiones de salud.

2. Alimentos al cónyuge enfermo: art 434: a favor de quien posea una enfermedad grave y preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos. -TIENE QUE SER GRAVE (LO EVALÚA EL JUZGADOR) - TIENE QUE SER PREEXISTENTE AL DIVORCIO - NO PUEDE SUSTENTARSE.
3. Alimentos de toda necesidad: A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos B C Y E ART 433 . La obligación no puede tener duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art 441. Pautas a tener en cuenta: la norma señala que para la fijación de la cuota alimentaria y del quantum de la prestación deberán tenerse en cuenta los aspectos del 433.
4. Alimentos convenidos por los cónyuges: art 434 último párrafo: Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.
5. Alimentos y compensación económica:
 - Coexistencia de ambas instituciones: en el derecho argentino entre los efectos derivados del divorcio se contemplan eventuales alimentos y compensaciones económicas. Todo ello sin perjuicio de la eventual incompatibilidad de recibir ambas a la vez, en determinadas circunstancias. En tal sentido el cónyuge divorciado no podría recibir alimentos de toda necesidad y compensación.
 - En qué consiste la incompatibilidad :Puede ser dictada la sentencia de divorcio, uno de los cónyuges se encuentre en la situación de solicitar alimentos de toda necesidad y a la vez quiera demandar por compensación. Ambos beneficios no podrán superponerse, habrá que determinar si tal situación conlleva en percibir ambos beneficios.
 - Alimentos cobrados luego del divorcio y antes de la otorgamiento de la compensación: En caso de admitirse que el ex cónyuge, luego del divorcio pueda cobrar una cuota alimentaria provisoria hasta tanto salga la sentencia de compensación económica, no enfrentemos con un nuevo dilema. En efecto, si prospera la compensación económica, no habría dudas de que cesa automáticamente la cuota alimentario a partir del dictado de sentencia de la compensación.
 - Carácter provisorio o definitivo de la incompatibilidad: debemos preguntarnos si tal incompatibilidad es provisorio o definitiva. Es decir, si esa incompatibilidad existente entre ambas instituciones es absoluta o si en cambio podrán renacer los alimentos con posterioridad a una eventual compensación económica que estaba recibiendo.
6. Cesación de alimentos luego del divorcio:
 - art 434: la obligación cesa si desaparece la causa que motivó o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en una unión convivencial. o cuando el alimentado incurre en causales de indignidad.
 - El cese ante los alimentos convenidos: Debemos preguntarnos si tales causales del cese de la prestación resultan aplicables en la hipótesis de que los alimentos por divorcio hubieran sido convenidos o acordados por los cónyuges. En tal contexto, si el

convenio contempla esta situación, rige lo establecido en el acuerdo, regirán en forma subsidiaria las causales del cese previstas por la ley.

7. Alimentos que venía percibiendo el cónyuge divorciado con anterioridad a la vigencia del nuevo ccycn: Al respecto se ha elaborado dos posturas:

-La que sostiene la continuidad: entiende que los alimentos que el cónyuge inocente estaba percibiendo antes de la entrada en vigencia del nuevo ccycn ya no podría alterarse, pq constituyen un derecho ya consolidado.

-la que sostiene que cesan: De acuerdo a otra esta interpretación, entiende que dichos alimentos cesan a pleno derecho a partir de la vigencia del nuevo ccycn.

-POSTURA DE LA CÁTEDRA: La obligación ALIMENTARIA que tenía el cónyuge inocente antes de la vigencia del nuevo código DEBEN SUBSISTIR. El dr hace alusión a las realidades que se presentan en la práctica, dado que en la aplicación de los alimentos del cónyuge inocente por lo general resultan ser mujeres lo cual es un detalle que no debe pasar por desapercibido ya que es su calidad de cónyuges divorciadas y desde una estructura patriarcal se encuentran obligadas a solicitar los alimentos y dice que el legislador debía contemplar esto, que debía establecer una pauta para aquellas mujeres divorciadas en el amparo del régimen anterior. El legislador debió efectuar una mirada con respecto a la perspectiva de género.

Dato de color: *-se puede pedir una cautelar de "alimentos provisorios" en el durante del proceso judicial.*

DAÑOS Y PERJUICIOS:

La supresión del divorcio con causa tmb ha suprimido los posibles reclamos de daños y perjuicios con sustento al divorcio y asimismo la responsabilidad civil. Si se va a poder reclamar por daños o responsabilidad pero no en base al matrimonio y su posterior divorcio, sino más bien en procesos apartados de ese.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: Disposiciones generales. Convenciones matrimoniales.

CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL:

El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales (económicas) entre los cónyuges y de éstos en relación a los 3eros.

NORMAS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO:

El régimen patrimonial ha tenido cambios en lo que es el antiguo código y el nuevo, mas concretamente en lo que se trata en materia de matrimonio de mismo sexo, por lo que se establecio revisar nuevamente las disposiciones patirmoniales del matrimoniales.

DOS PREMISAS:

- En primer lugar se puede hablar de las capas legislativas agregadas al ccycn, esto haciendo referencia a los debates de las doctrinas y jurisprudencias entre sí, y las

incompatibilidades que había en los fundamentos de las distintas cuestiones.

Solución: La reforma del ccyn hizo desaparecer esta incompatibilidad, reforzando y aclarando conceptos.

- tmb urgía la necesidad de replantear las disposiciones vigentes en la materia, teniendo en cuenta el futuro avance de la autonomía de la voluntad. **Solución:** en materia de cuestiones personales se ha avanzado hacia una notable desregulación del orden público en cambio en cuestiones patrimoniales no se ha avanzado mucho.. Solo se puede decir que los cónyuges pueden elegir el régimen de separación de bienes pero es lo único en este sentido.

Dato de color: ANTES el criterio del titulo de regimen patrimonial estaba ubicado en lo que era la sociedad conyugal (en el libro de contratos) y ahora esta ubicado en la institución matrimonial.

Dato de color: pueden modificar el régimen siempre que respeten el plazo de 1 año establecido por la ley entre uno y otro, y las modificaciones también serán por escritura pública. solo produce efectos y es oponible a terceros al momento de la registración.

CONVENCIONES MATRIMONIALES:

Acuerdos celebrados por los futuros contrayentes tendientes a reglar las relaciones jurídicas patrimoniales entre ellos y de estos en relación a terceros. El contenido y alcance de las convenciones depende de cada ordenamiento jurídico. Hay diferencias en cuanto a qué cláusulas pueden agregar las partes pero hay una cosa que tienen todos en común: LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN AL QUE QUIEREN SOMETERSE (ALUSIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD). De igual manera existe un régimen supletorio que existe por sí ninguno de los cónyuges eligió los regímenes establecidos y ofrecidos por la ley. Antes las convenciones matrimoniales tenían carácter restrictivo porque no se podía dentro de la convención elegir un régimen patrimonial, en el régimen actual se da la posibilidad tmb de elegir el reg. de separación de bienes haciendo alusión al poder elegir un régimen distinto al que ofrece la ley.

REQUISITOS Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES:

- son optativas
- deben realizarse previo al acto matrimonial
- son accesorias a la validez del acto matrimonial (EXPLICADO MÁS ABAJO)
- pueden ser sometidas a las nulidades matrimoniales
- son formales, se realizan por escritura pública
- es necesario que los contrayentes hayan cumplido la mayoría de edad
- es de contenido restringido, el objeto está previsto por la ley
- no se establece un plazo minimo o maximo para que se celebre el matrimonio, no tienen caducidad
- los futuros contrayentes podrán establecer plazo para la duración del régimen de separación de bienes

• NO SE PUEDE PACTAR CUALQUIER COSA

OBJETO DE LAS CONVENCIONES:

ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; QUE LOS BIENES SE CONSIDEREN GANANCIALES (para el caso de disolución del matrimonio y que no caigan en una presunción general), ESTO CONSISTE EN UNA SUERTE DE INVENTARIO DE LOS BIENES. (NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUMEN MÁS BIENES, LA OMISIÓN DE UNOS, O SE HAYAN ADQUIRIDO DESP DEL MATRIMONIO)

b) la enunciación de las deudas; LOS CÓNYUGES HACEN UN INVENTARIO DE LAS DEUDAS AL MOMENTO DEL MATRIMONIO, (NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUMEN MÁS DEUDAS, LA OMISIÓN DE UNAS, O SE HAYAN DADO DESP DEL MATRIMONIO)

c) las donaciones que se hagan entre ellos; DONACIONES REALIZADA EN OCASIÓN DEL MATRIMONIO (si es por fuera del matrimonio, ya no estamos hablando de convenciones matrimoniales, se regirá de acuerdo a las normas comunes y generales.)

d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código CUESTIÓN NOVEDOSA, ANTES NO SE PODÍA. Pueden elegir entre el régimen de comunidad o el de la separación de bienes (en realidad el de comunidad ya te lo ofrecían desde siempre por lo que la elección de la separación de bienes es lo nuevo). el de comunidad es el régimen presumido. EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD SERÍA **EL SUPLETORIO O EL LEGAL** Y EL DE SEPARACIÓN SERÍA **EL CONVENCIONAL**.

FORMA DE LAS CONVENCIONES:

Artículo 448. Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

FORMA REQUERIDA: ESCRITURA PÚBLICA

EFFECTOS: SÓLO SE PRODUCEN SI EL MATRIMONIO SE CELEBRA Y SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NULO, ES POR ESTO QUE LAS CONVENCIONES SON ACCESORIAS AL MATRIMONIO.

MODIFICACIÓN DE LA CONVENCION: una vez celebrada la convención y ANTES del matrimonio puede modificarla mediante escritura pública. -OPONIBILIDAD A TERCEROS: a la hora de elegir el régimen, para que este tenga efectos frente a terceros se debe anotar en el acta de matrimonio y luego se dará la publicación a 3eros.

MODIFICACIÓN:

Artículo 449. Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron. FORMA: POR ESCRITURA PÚBLICA.

EFFECTOS FRENTE A 3EROS: a la hora de MODIFICAR el régimen, para que este tenga efectos frente a terceros se debe anotar en el acta de matrimonio pq por más de que este con escritura pública si no está en el acta cagaste.

CON RESPECTO AL RÉGIMEN: ¿QUE PASA CON LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA DEL CCYCN?: El autor critica que no hay ninguna disposición específica y que por lo tanto se establece que pueden cambiar el régimen pero esperando el plazo correspondiente de 1 año.

PERSONAS MENORES DE EDAD:

Artículo 450. Personas menores de edad. Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d). **(NO PUEDE EJERCER LA OPCIÓN DEL RÉGIMEN). SOLARI DICE QUE ESTO ES UNA BOLUDES PORQUE SI PUEDEN EJERCER MATRIMONIO PORQUE NO PUEDEN GOZAR LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO? DICE QUE EL MENOR ENTRE 16 Y 28 QUE TENGA LA DISPENSA APROBADA Y LA DECISIÓN DE LOS PADRES TMB TENDRIA QUE ACCEDER AL DERECHO DE LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN.**

DONACIÓN POR RAZÓN DE MATRIMONIO (EL DOCTOR SOLARI TIENE UN COMENTARIO ASIQUE ESTE TEMA ES CLAVE)

Artículo 451. Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.es exclusiva del matrimonio o previa al matrimonio, solo tienen efecto si el matrimonio se celebra. Antes de que suceda no rige ninguna de las restricciones que pudieran existir en plena vigencia del régimen matrimonial.

Artículo 452. Condición implícita. Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

La ley permite que se efectúen estas donaciones, tiene la condición implícita de la realización y le da validez, todo por ser un acto jurídico y de ahí la validez jurídica.-

La oferta de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no ha sido revocada.

serán válidas las efectuadas por un tercero hacia uno o ambos novios, el plazo máximo es de un año, pero el tercero puede revocar antes de la celebración del matrimonio.-

Previo al matrimonio puede modificarse el régimen cuantas veces lo considere necesario pero una vez celebrado el contrato deben esperar el plazo de 1 año.-

ARTICULO 453.- Oferta de donación. La oferta de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no ha sido revocada. QUEDA SIN EFECTO SI EL MATRIMONIO NO SE REALIZA. ACA PASA QUE TENES UN PLAZO, SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A DICHA OFERTA, ESTA PIERDE LA VALIDEZ.

RÉGIMEN PATRIMONIAL: Disposiciones comunes a todos los regímenes.

PISO MÍNIMO DE APLICACIÓN:

La ley estableció un estatuto matrimonial mínimo en materia patrimonial, con carácter obligatorio para todo matrimonio. Se establecen disposiciones comunes más allá del régimen que se elija. Por aplicación de este nos encontramos con un RÉGIMEN PRIMARIO O RÉGIMEN BÁSICO QUE RESULTA IMPERATIVO PARA TODO MATRIMONIO. Está encima de la pirámide y después le siguen los dos regímenes. El RÉGIMEN PRIMARIO ES PREGUNTA DE PARCIAL SI O SI

art 454 al 462.

ARTICULO 454.- Aplicación. Inderogabilidad. Las disposiciones de esta Sección se aplican, cualquiera sea el régimen matrimonial, y excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico. Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario. e

En la primera parte se establece un estatuto matrimonial, es un piso básico (**estatuto matrimonial mínimo le llama el doctor solari**) este estatuto es de carácter obligatorio y rige para todos. Tiene que ver con un régimen patrimonial. ES IMPERATIVO. Este art. PROTEGE A LA FAMILIA. PROTECCIONES MÍNIMAS EN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Artículo 455. Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

-EL QUANTUM ESTÁ DETERMINADO POR LOS RECURSOS EXISTENTES DE LOS CÓNYUGES. EL DEBER DE COLABORACIÓN ESTÁ SUJETO A 3 HIPÓTESIS: cuando son menores de edad, cuando tienen capacidad restringida, y cuando es discapacitado (entonces será aplicado cuando estos vivieran en el hogar conyugal).

-Su propio sostenimiento, el del hogar, y el de los hijos comunes (hasta los que no son sus hijos).

ejecución por deudas: la vivienda familiar está protegida por acciones de terceros, pues no podrá ser ejecutada por deudas contraídas por los cónyuges desp del matrimonio.

ARTICULO 457.- Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

¿Qué es el asentimiento? Es la autorización que exige la ley para que el cónyuge titular del bien pueda válidamente realizar un acto de disposición. El cónyuge que presta asentimiento, no tiene derecho legal sobre el bien es decir no es titular del bien. Es un elemento interno de los cónyuges. El consentimiento lo brinda el cónyuge que realiza el acto jurídico con el bien.

-momento del asentimiento: no se especifica momento alguno por lo que podría ser realizado con anterioridad o al momento de la realización del acto y la forma del asentimiento puede ser personal o por mandato.

-requisito exigido para el asentimiento: debe versar concretamente sobre el acto a realizarse, el dr solari dice que está acertado este concepto pq dar un asentimiento genérico desvirtúa la protección legal que se le da a ese mismo cónyuge. **Además el doctor solari habla del art 375 ccyn, dice que las facultades conferidas en el poder son de interpretación restrictivas. Se requieren facultades expresas para otorgar el asentimiento conyugal.**

ARTÍCULO 458.- Autorización judicial. Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo. ESTE HABLA DE CUANDO PUEDO PEDIR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Las hipótesis planteadas para que el conyuge titular recurra al pedido judicial se dan cuando el otro cónyuge:

- de que esté ausente
- de que sea incapaz

- de que esté impedido momentáneamente de expresar su voluntad.
- de cuando se niegue injustificadamente

El cónyuge que pretende la realización del acto tendrá la restricción de dicha disposición si con ello se afectará el interés familiar. Si no se halla afectado el interés se le debe otorgar la autorización judicial. Si la autorización judicial es aprobada, sustituye el asentimiento conyugal, y le otorga validez al acto realizado por el cónyuge titular.

ARTÍCULO 459.- Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones. Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

-Restricción: no se permite que puedan entre ellos otorgar poder para el asentimiento conyugal. (ya que dejaría de proteger la idea del interés familiar)

-Rendición de cuentas: se exime a los cónyuges de la rendición de cuentas, presumiendo la confianza derivada del vínculo matrimonial, de igual manera los cónyuges lo pueden convenir (regirá por sus cuentas)

ARTÍCULO 460.- Ausencia o impedimento. Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez. A falta de mandato expreso o de autorización judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

(que tenga un ACV y en el momento no va a poder manifestar su voluntad

MOMENTÁNEAMENTE) (EN ESTE CASO ES MÁS AMPLIO)

-autorización judicial para representarlo

-que esté ausente o que se halle impedido momentáneamente.

-actos que comprende; es amplia, representación amplia general de los actos, o mismo comprensiva de determinados actos del régimen patrimonial.

ARTICULO 461.- Responsabilidad solidaria. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

responsabilidad frente a 3ros. dicha obligación no puede ser alterada por la spartes (aspecto mínimo impuesto por la institución matrimonial)

-necesidades ordinarias del hogar, todas obligaciones nacidas frente a 3eros para el sostenimiento del hogar (se distinguen de las que exceden las necesidades)

-tmb responden por las deudas contraídas frente a 3eros cuando se trate de sostenimiento y educación de los hijos.

OTRAS DEUDAS FRENTE A 3EROS: ppio general que rige en la materia, fuera de los casos que dijimos, los cónyuges responden a deudas frente a terceros. el dr dice que la redacción del parrafo está mal , dice que en primer lugar debería haberse establecido que en ppio responden ante todas las deudas y después en los casos en particular.

ARTICULO 462.- Cosas muebles no registrables. Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la nulidad

dentro del plazo de caducidad de seis meses de haber conocido el acto y no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

-muebles indispensables del hogar

-objetos destinados al uso personal del otro cónyuge

-objetos destinados al ejercicio del trabajo o profesión del otro cónyuge.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD. Medidas cautelares

CARACTERIZACIÓN:

Se produce un cambio sustancial en el nuevo régimen al poder pasar del régimen de comunidad al de separación de bienes. (la disposición de vélez de solo un régimen fue abandonado por la reforma), igualmente la doctrina insistió en que el régimen principal sugiera siendo el de la de comunidad y que lo de la partición era más un cambio en la administración del patrimonio. El nuevo ccycn mantiene esta postura cuando hace referencia al régimen supletorio como el régimen de comunidad. Ahora se utiliza el término comunidad.

Solari considera que debería ser el régimen de PARTICIÓN EN LOS ADQUIRIDOS Y NO DE COMUNIDAD pq c/u sigue teniendo la titularidad con las restricciones legales interpuestas. Las masas gananciales se van a formar una vez que se extingue el matrimonio. (acá se va a hablar de las 4 masas de bienes explicado más abajo) **solari dice que las masas separadas ya contradicen al término “comunidad o sociedad conyugal) no hay masa común. por eso dice q esta mal el termino, ademas no tiene un dominio del 50% de las masas el otro cónyuge, entonces en ningún momento en conyugal.**

RÉGIMEN DE COMUNIDAD:

Art 463 CCyCN: Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.

Por lo tanto, la elección del régimen es **OPTATIVA**, pues, los cónyuges no están obligados a tener que elegir el régimen patrimonial al momento de la celebración del acto.

Solamente resulta aplicable este régimen ante la falta de voluntad expresa de los futuros cónyuges de elegir el régimen de separación de bienes.

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN:

- Durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges sigue teniendo la administración y disposición de sus bienes propios y gananciales bajo su titularidad con las restricciones legales impuestas para determinados actos.
Estas restricciones para la realización de ciertos actos no tienen que verse como una idea de “comunidad”, en el sentido de pertenencia de ambos, si no como una protección al interés familiar.
- La masa de gananciales recién se conforma al momento de la extinción del régimen patrimonial a los fines de que se divida en mitades, por lo tanto, mientras subsista el régimen patrimonial el cónyuge que no es titular del bien ganancial no tiene dominio sobre el mismo. Solo tendrá derecho al 50% cuando el régimen se disuelve y el derecho de contralor de los actos de disposición sobre alguno de ellos.

ART. 497 CCyCN: Masa partible. La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge. Entonces en base a este art podemos decir que

en realidad siempre hay una separación de bienes, la doctrina dice que hasta el momento de la disolución es COMO si hubiera separación de bienes pero Solari dice que HAY una separación de bienes.

ART. 498 CCyCN: División. La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son plenamente capaces, se aplica el convenio libremente acordado.

Dicha división por mitades es de orden público, por lo que no importara si uno aportó más que el otro durante el matrimonio porque se considera que la división del trabajo en la pareja comprende aspectos personales y patrimoniales donde algunas actividades generan rentas y otras se hallan exentas de ello. El esfuerzo y ayuda común se traduce a una igualdad en cuanto a la distribución de los mismos.

Esta es la diferencia esencial que caracteriza al régimen, pues el momento en que se constituye la masa común determina la existencia de uno u otro régimen.

DEUDAS DE LOS CÓNYUGES: RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS-(PROPIO GENERAL DE RESPONSABILIDAD)

En cuanto al régimen de responsabilidad de los cónyuges frente a terceros, durante la vigencia del régimen patrimonial **hay responsabilidad separada CLAVE ESTO.**

ART. 461 CCyCN: Responsabilidad solidaria. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

ART. 467 CCyCN: Responsabilidad. Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

ARTICULO 468.- Recompensa. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

CALIFICACIÓN DE LOS BIENES: (HAY UN EJERCICIO SOBRE BIENES GANANCIALES Y BIENES PROPIOS EN EL DRIVE)

4 MASAS DE BIENES:

BIENES PROPIOS:

-BIENES PROPIOS DE UNO MISMO

-BIENES PROPIOS DEL OTRO CÓNYUGE.

BIENES GANANCIALES:

-BIENES GANANCIALES DE UNO MISMO

-BIENES GANANCIALES DEL OTRO CÓNYUGE.

BIENES PROPIOS:

El art. 464 CCyCN establece cuales serán los bienes propios de cada uno de los cónyuges:

Inc. a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;

El fundamento de este inciso es que la idea que motiva la ganancialidad es el esfuerzo común en pareja.

Inc. b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

En el caso que la adquisición de los bienes sea a título gratuito el matrimonio no otorga ninguna razón para dar a los cónyuges el derecho a la ganancialidad aun cuando el bien se haya adquirido durante el vínculo matrimonial ya que se privilegia el carácter gratuito de los mismos para su calificación. Si la comunidad tuvo que soportar gastos por dicha adquisición si corresponderá una recompensa a la misma.

Inc. c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta. Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

Si el bien adquirido durante el matrimonio es producto de la permuta de un bien propio de uno de los cónyuges, ese bien adquirido por permuta conformará la masa de bienes propios del cónyuge que lo adquirió. -LOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD.

Inc. d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;

En el caso de que se trate de créditos o indemnizaciones incorporadas al patrimonio de uno de los cónyuges y la misma sea por subrogación de un bien propio, se entenderá que dichos créditos o indemnizaciones son propios del cónyuge. LOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO Y DONACIÓN

Inc. e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;

Los productos de los bienes propios tienen carácter propio porque disminuyen la esencia del bien propio como tal.

Inc. f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;

Sobre las crías de ganado se entiende que las mismas que son reemplazadas en el plantel de animales vendrían a sustituir a aquellas que faltasen, por lo mismo se entiende que son bienes propios. Pero, si durante el matrimonio se mejoró la calidad del ganado original entonces dichas crías tendrán la calificación de gananciales por lo que, queda habilitado el cónyuge propietario de las crías originarias para reclamar a la comunidad, el valor del ganado propio aportado al momento de la extinción del régimen.

Inc. g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;

En este caso, la calidad de propio del bien se da porque se toma en consideración desde el momento en que el cónyuge tenía derecho sobre ese bien y no el momento de la efectiva adquisición del mismo. DERECHO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN.

Inc. h) los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;

Al igual que en el inc. g) en este caso también se toma consideración la causa originaria que dará lugar a la adquisición posterior. ADQUIRIDO POR UN ACTO ANTERIOR A A COMUNIDAD.

Inc. i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

La calidad de propio del bien esta dada porque el acto de adquisición del mismo fue realizado antes de la celebración del matrimonio y luego, durante la vigencia del mismo, dicho bien reingresa al patrimonio del cónyuge disponente. BIENES QUE VUELVEN AL PATRI DEL CONYUGE,

Inc. j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;

Todo lo que se incorpore por accesión a la cosa, que es propia de uno de los cónyuges, mantiene la calidad de bien propio. En el caso de que se realicen mejoras u otras adquisiciones hechas con dinero propio del otro cónyuge, este al momento de la extinción del régimen, tendrá derecho de recompensa por el valor agregado al bien propio del cónyuge propietario. INCORPORADOS POR ACCESIÓN.

Inc. k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;

La adquisición de partes indivisas por cualquier título en las cuales alguno de los cónyuges ya era propietario revisten la calidad de propias. Aun así, la comunidad tendrá derecho de recompensa por lo invertido para la adquisición del mismo. ADQUISICIÓN DE PARTES INDIVISAS.

Inc. l) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;

Es el momento cuando se adquiere la nuda propiedad la que determina la calificación del bien en cuestión. ADQUISICIÓN DE NUDA PROPIEDAD ANTES DE LA COMUNIDAD.

Inc. m) las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

Las ropas y objetos de uso personal de c/u de los cónyuges tienen carácter de propio sin importar en qué momento se adquirieron. Excepto en los casos donde las mismas constituyen un valor importante y se adquirieron con fondos gananciales, en dicho caso la comunidad tendrá un derecho de recompensa a su favor por el valor del mismo.

Inc. n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;

Las indemnizaciones recibidas por el cónyuge por consecuencias no patrimoniales y las indemnizaciones por daño físico causado a la persona del cónyuge tienen carácter propio. En cambio, las indemnizaciones recaudadas por lucro cesante que corresponden a ingresos que habrían sido gananciales tienen dicho carácter. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA PERSONAS DEL CONYUGE

Inc. ñ) el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;

Todos los derechos inherentes a las personas tienen carácter propio. JUBILACIÓN, PENSIÓN Y ALIMENTOS.

Inc. o) la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

Tal como establece este inciso si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida o el invento, la marca o el diseño se han patentado antes de la celebración del matrimonio en cónyuge tendrá carácter propio sobre su propiedad intelectual, artística o industrial. En cambio, si la propiedad intelectual, artística o industrial no ha sido publicada, interpretada o patentada al iniciarse la comunidad, entonces cuando se concluya, publique, registre o patente serán gananciales.

BIENES GANANCIALES:

Son aquellos incorporados al patrimonio de uno o ambos cónyuges durante el régimen de comunidad por causa onerosa, que conforman la masa común de los cónyuges, y cada uno de ellos tiene un derecho potencial sobre los adquiridos por el otro, que se materializará al extinguirse la comunidad.

-La ganancialidad es la calidad de cada bien que define su destino en caso de permanecer el patrimonio de su titular al tiempo de disolverse el régimen y ocasiona una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien. (en protección del interés familiar)

Art 465: Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

Inc. a) los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464;

En este inciso encontramos la fuente por excelencia de la ganancialidad, tal como describe este inciso, todo lo que se hubiere creado o adquirido a título oneroso durante la comunidad reviste carácter ganancial.

Inc. b) los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;

Todo lo adquirido por hechos provenientes del azar o hallazgo de tesoro durante la comunidad reviste carácter ganancial. ADQUIRIDOS POR HECHO FORTUITO.

Inc. c) los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;

Los frutos de los bienes propios y gananciales recibidos durante la comunidad adquieren la calidad de gananciales. Quedan comprendidos bajo este inciso los frutos naturales, industriales y los civiles. FRUTOS DE LOS BIENES DEVENGADO DURANTE LA COMUNIDAD.

Inc. d) los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;

En el caso de percibir durante la comunidad frutos civiles provenientes de la profesión, el trabajo, el comercio o la industria de c/u de los cónyuges, estos también serán bienes gananciales.

Además, el art 233 CCyCN establece que las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Inc. e) lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;

El derecho de usufructo devengado durante la comunidad tiene carácter ganancial. DERECHO DE USUFRUCTO DE CARACTER PROPIO.

Inc. f) los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio. Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;

Entonces si el bien es adquirido por permuta con otro bien ganancial, con dinero ganancial o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, aun después de la extinción de la comunidad se mantiene el carácter de ganancial. PERMUTA CON OTRO BIEN GANANCIAL POR INVERSIÓN O REINVERSIÓN.

Inc. g) los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;

Todos los créditos o indemnizaciones que vienen a subrogar a otro bien ganancial revestirán el carácter de ganancial.

Inc. h) los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;

Los productos de los bienes gananciales como también los productos de las canteras y minas propias que hayan sido extraídas durante la comunidad serán bienes gananciales.

Inc. i) las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

Son gananciales las crías de los ganados gananciales que reemplazan a los animales que faltaren por cualquier causa como también las crías de los ganados propios que excedan al plantel original.

Inc. j) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;

Los bienes que han sido adquiridos después de la extinción de la comunidad, pero el derecho a incorporarlo al patrimonio a título oneroso había sido adquirido durante la comunidad también serán gananciales.

Inc. k) los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquella;

También revestirán carácter ganancial los bienes que hayan sido adquiridos durante la comunidad a título oneroso en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de esta. En este caso se toma a la causa originaria para determinar el carácter del mismo. ACTO VICIADO DE NULIDAD RELATIVA.

Inc. l) los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

Los bienes que tienen origen ganancial y vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación del acto jurídico mantendrán su carácter de ganancial. BIENES QUE VUELVEN AL PATRIMONIO POR NULIDAD, REVOCACIÓN, RESOLUCIÓN O RESCISIÓN.

Inc. m) los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;

Los bienes que son incorporados por accesión a las cosas gananciales también revestirán el carácter de ganancial. Aun así, al momento de extinción de la comunidad, el cónyuge tendrá derecho a recompensa por las mejoras o adquisiciones realizadas al bien ganancial con sus bienes propios. ACCESIÓN A COSAS GANANCIALES.

Inc. n) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;

También en este inciso quedará a salvo el derecho de recompensa que la comunidad deba al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de este para dicha adquisición. ADQUISICIÓN DE PARTES INDIVISAS.

Inc. ñ) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquella, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios. No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

Los bienes cuya nuda propiedad hayan sido adquirido a título oneroso durante la comunidad mantendrán el dicho carácter, aunque el usufructo se consolide después de su extinción o en el caso de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de finalizada la comunidad. Aunque se conserva el derecho de recompensa en el caso de que uno de los cónyuges haya utilizado bienes propios para extinguir el usufructo o los otros derechos reales.

También el inciso establece que las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge no tendrá carácter ganancial como tampoco lo tendrá todo lo proveniente de un contrato de seguro.

ADQUISICIÓN HACIENDO NUDA PROPIEDAD Y BIENES GRAVADOS CON DERECHOS REALES. INDEMNIZACIONES PERCIBIDAS POR MUERTE.

PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL:

ART 466 CCyCN: Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD:

La presunción de ganancialidad establece que todos los bienes existentes en el patrimonio de los cónyuges son gananciales.

PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL:

En el caso de los bienes muebles no registrables sucede en muchas ocasiones que al no poder ser probados que han sido adquiridos anterior a la celebración del vínculo terminan presumiéndose que son bienes gananciales. Es en estos casos donde toma importancia la realización de una convención matrimonial antes de la celebración del matrimonio.

PRUEBA ENTRE CÓNYUGES:

Será admisible todo tipo de pruebas, la confesión de uno de ellos es prueba suficiente para determinar la calidad de un bien. No se pueden tildar de propios o gananciales bienes que no lo son.

MEDIDAS CAUTELARES EN RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Art. 479: "En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 483".

Como consecuencia de que la separación judicial de bienes provoca la disolución del régimen de matrimonio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar, en resguardo de sus derechos, estas medidas. **Estas pueden tramitarse antes, durante o después del divorcio o de declarada la nulidad del matrimonio si se acredita la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.**

Art 722: Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.

Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración

Art 723: Los artículos 721 y 722 son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

***Estas medidas en principio recaen sobre bienes gananciales, pero excepcionalmente pueden recaer sobre los propios bienes de cada conyugue.**

MEDIDAS PROTECTORIAS:

El art. 483 se ocupa de las medidas precautorias, estableciendo algunos parámetros que veremos a continuación. ARTICULO 483.- Medidas protectorias. En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:

a) la autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada; **(en realidad es asentimiento según de solari.**

b) su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.

- Medidas generales. Durante el estado de indivisión, cualquiera de los cónyuges puede solicitar las medidas precautorias previstas en las leyes locales de procedimiento, en protección de sus derechos. Todas las medidas generales contempladas por las leyes de rito le serán aplicables en materia de régimen patrimonial. **se refiere a un acto en particular. Aquí, cuando la negativa del cónyuge que debe prestar el asentimiento es injustificada, se recurre al juez para la correspondiente autorización.**
- Medidas específicas. Sin perjuicio de las medidas generales, la norma contempla dos medidas específicas en materia del régimen patrimonial: la autorización judicial para realizar un acto para el que sería necesario el asentimiento del otro, si la negativa es injustificada; y la designación del cónyuge o de un tercero como administrador de la masa. **Esta involucra la realización no de un acto concreto, sino de designarlo administrador, al cónyuge o a un tercero. Dicha medida, entendemos, debe ser más excepcional y ser interpretada restrictivamente por parte del juzgador, pues implica apartarlo al cónyuge, durante el estado de indivisión, de la administración y disposición de sus bienes.**

****Las medidas cautelares, en el marco de los procesos de familia, sean de tutela personal o patrimonial, están regidas prioritariamente por la legislación de fondo o sustantiva. La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditarán con la prueba de la extinción de la comunidad (sentencia del divorcio, de nulidad, de separación judicial de bienes o convención matrimonial) siendo tales condiciones las habilitantes para requerir la protección del derecho a la ganancialidad.

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITARLAS: AMBOS CONYUGES

- Tiempo de duración de las medidas: Puede ser un plazo genérico o que dependa de las circunstancias del caso en especial.
- Tipos de medidas (enumeración): *embargo (sólo de bienes no registrables); *secuestro (de un bien en manos del cónyuge o de un tercero) y designación de un depositario de ese bien; inhibición general de bienes (medida más gravosa, se emplea solo cuando no se pueden individualizar los bienes del otro cónyuge/ex); *prohibición de innovar y *prohibición de contratar; *anotación preventiva de litis; *nombramiento de un administrador judicial.

GESTIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD - RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

GESTIÓN DE BIENES - CARACTERIZACIÓN:

Cuando hablamos de régimen patrimonial de lo que es el régimen de comunidad, ello permite a quienes lo sostienen utilizar el término “GESTIÓN DE BIENES” Y por esto se entiende que los cónyuges tienen la administración o disponen de sus bienes adquiridos ganancialmente, pero como las masas son separadas se entiende que lo administran en nombre de la comunidad Y que actúan en calidad de gestor. **SOLARI dice que esa asociación es errada pq ninguno de los conyuges administra y dispone en nombre de la comunidad y sus actos NO son realizados en calidad de gestor y además LOS BIENES ADQUIRIDOS GANANCIALMENTE NO SON DE PROPIEDAD COMÚN! Administran y realizan los actos a su nombre con la restricción que establece la ley, Además si fuera cierto que actuaran como gestores” debería haber una posibilidad para que el otro cónyuge reclame la rendición de cuentas. Para solari el término correcto es “RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES” ya que significa que cada uno administra y dispone de los bienes gananciales a su nombre con las restricciones establecidas en el 456 y 470.**

El problema PARTE en el momento de los derechos sucesorios o como transcurre todo esto en la liquidación en el régimen patrimonial a la hora de la disolución .

SI HABLAMOS DE BIENES PROPIOS:

ARTICULO 469.- Bienes propios. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456 (QUE VENDRÍA A SER EL REQUISITO DE ASENTIMIENTO)

En cuanto a la restricción de la administración de esos bienes, se puede decir que no hay tal. lo pueden administrar de manera libre. excepto lo establecido en el 456

SI HABLAMOS DE BIENES GANANCIALES:

-ppio general: Administración y disposición corresponde al cónyuge que lo adquirió.

-excepciones: sobre libre disposición: ASENTIMIENTO CONYUGAL para gravar o enajenar ciertos bienes gananciales (art 470)

ARTÍCULO 470.- Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) los bienes registrables;
- b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824.
- c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.

El asentimiento es muy distinto al consentimiento ES LA ÚNICA RESTRICCIÓN QUE EXISTE. QUIEN TIENE QUE DAR EL ASENTIMIENTO (CÓNYUGE NO TITULAR DEL BIEN) NO FORMA PARTE DEL ACTO, quien da el consentimiento es el cónyuge parte del acto. el 470 dice que tenemos la libre admin de los bienes gananciales, pero si yo

quiero gravar los bienes registrables AHÍ SE REQUIERE EL ASENTIMIENTO CONYUGAL(hay una forma de dar asentimiento) COMO SE DA?: TIENE QUE SER PUNTUAL PARA EL BIEN QUE YO QUIERO ENAJENAR,es la restricción que a uno le pone. Ejemplo: Felix es titular del auto pero lo compramos con la plata de los dos, y ponele que félix va a perder la plata en un bingo y quiere vender el auto , me tiene que preguntar a mi, pq si bien el es el titular yo tmb soy parte, tengo q dar asentimiento (me protege a mi) DIFERENCIAR CONSENTIMIENTO DE ASENTIMIENTO. ES PARA QUE EL OTRO CÓNYUGE NO TITULAR EJERZA UN CONTROL RESPECTO LA DISPOSICIÓN DE CIERTOS ACTOS REALIZADOS POR EL CÓNYUGE TITULAR SOBRE BIENES GANANCIALES BAJO SU TITULARIDAD. EL CONCEPTO “CONSENTIMIENTO” SE USABA EN EL RÉGIMEN ANTERIOR.

ACTOS QUE REQUIEREN ASENTIMIENTO:

ARTÍCULO 456.- Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

LEER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN (LEERLO POR ARRIBA) PREGUNTAR AYLEN

EL ASENTIMIENTO SE REQUERIRÁ PARA ACTOS VOLUNTARIOS DE NO EJECUCIÓN FORZADA:

cuando habla de ejecución forzada habla de remates, no pague la deuda y me ejecutan la deuda, mi garantía es la propiedad, me embargan la propiedad y se dicta el remate y salta el cónyuge no titular tmb salta y dice que tmb le corresponde pero en una ejecución no tiene nada que ver el proceso de familia pq el otro tiene una deuda y en cuanto al proceso judicial lo q importa quien es el titular(POR ESO HACE ALUSIÓN A QUE EN CASOS DE EJECUCIÓN FORZADA NO VA)

REQUISITOS DE ASENTIMIENTO:

IMPORTANTISIMO: ARTICULO 457.- Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

Hoy se disminuyeron los contratos entre los cónyuges. solo pueden haber mandatos y los contratos de sociedades. (regidos por el régimen de comunidad)

BIENES ADQUIRIDOS CONJUNTAMENTE:

NO ESTABA PREVISTO EN EL COD ANTERIOR. EN CAMBIO EN EL VIGENTE LO INCORPORA EN SU ART 471: ARTICULO 471.- Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458. A las partes indivisas de dichos bienes se aplican los dos artículos anteriores. A las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el juez de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

- BIENES DE TITULARIDAD CONJUNTA: cuando los bienes son adquiridos conjuntamente, la administración y la disposición corresponde a ambos conyuges, están en igualdad de condiciones
- CASO DE DISENSO: cuando en la administración y disposición, hay diferencias uno de los conyuges puede pedir ser autorizado judicialmente para realizar el acto.
- NORMAS APLICABLES A LAS PARTES INDIVISAS: a las partes indivisas se les aplica las normas del 469/470
- NORMAS APLICABLES A LAS COSAS: se aplican las normas del condominio
- DIVISIÓN EN CONDOMINIO: si alguno solicita esta división se le otorgan facultades al juez para que pueda negarlo si es que afecta a la familia

AUSENCIA DE PRUEBA:

ARTICULO 472.- Ausencia de prueba. Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

PRESUNCIÓN DE IGUALDAD.

ARTICULO 473.- Fraude. Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo. Los actos derivados del fraude le serán inoponibles al conyuge afectado.

ARTICULO 474.- Administración sin mandato expreso. Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o de la gestión de negocios, según sea el caso. La ley le da validez cuando uno hace algo sin mandato expreso del otro

RENDICIÓN DE CUENTAS:

Los actos que se realicen dentro del régimen de comunidad no están sujetos a rendición de cuentas, por lo que el c/u administra y dispone de los bienes a su nombre.

Dato de color:-UN BIEN GANANCIAL ES MUY DISTINTO AL CONDOMINIO, TIENEN FUENTES DISTINTAS. (SI YO QUIERO COMPRAR CON FÉLIX UN AUTO PARA GANAR PLATA CON UN UBER, VAMOS A SER LOS DOS TITULARES EL EN CONDOMINIO) Y EN UN MATRIMONIO HAY SOLO UN TITULAR)

COMO PASAN LOS BIENES PROPIOS A BIENES GANANCIALES: *adquiris un bien propio, vendiste un depto, utilizas todos tus ahorros del fruto de tu trabajo pero eso equivale al 60 por ciento de la propiedad entonces ese bien pasa a ser ganancial, hay un derecho de recompensa (lo vemos mañana) sobre esa porción que vos invertiste que tenía carácter propio*

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

ARTICULO 505.- Gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

- Este régimen se caracteriza porque cada uno de los cónyuges conserva la independencia de su patrimonio durante el vínculo matrimonial y ninguno de los dos tiene derechos sobre los bienes adquiridos por el otro cónyuge. (NO EXISTE MASA COMÚN NI CLASIFICACIÓN DE BIENES, SON BIENES PERSONALES)

- No surgirá ninguna comunidad del matrimonio, por lo tanto, no hay distinción alguna entre los bienes propios y gananciales, pues, no existirá “ganancialidad” alguna al momento del cese del vínculo matrimonial.
 - En el Cciv. era posible optar por el régimen de separación de bienes, pero por VIA INDIRECTA, es decir, se debía pedir la separación judicial de bienes según los casos previstos en el ex art 1294 CCiv. por lo que el régimen de separación de bienes era más bien un régimen alternativo, en cambio, en el CCyCN este tipo de régimen puede ser elegido por los cónyuges ya que está previsto como régimen convencional.
 - Antes tenías que demostrar causas para realizar la separación de bienes. con la reforma del código, se puede elegir la separación, hay que asesorarse pq el que elije es el que tiene la guita. ACÁ NO HAY CALIFICACIÓN DE BIENES, SINO QUE HAY BIENES PERSONALES, (CREO Q EL DOCTOR LOS CALIFICA COMO PROPIOS PERO NO HAY CALIFICACIÓN EN SÍ). solo en el régimen de comunidad. ACA NO HAY COMUNIDAD, LA ÚNICA RESTRICCIÓN QUE HAY ES SI LA PROPIEDAD ES ASIENTO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.
- EN BASE AL 505 ENTENDEMOS QUE: Por lo tanto, en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la independencia de su patrimonio y, por ende, podrán administrar y disponer libremente tanto de los bienes de los que sea titular a la fecha de comenzar el régimen como de los que adquiera, por cualquier modo legítimo, durante su vigencia. *La única restricción legal está dada en protección de la vivienda familiar la cual comprende tanto el inmueble en si como los muebles indispensables que lo integran.* Respecto a los muebles será necesario el asentimiento del cónyuge conforme lo establecido en el art. 456 CCyCN.

PRUEBA DE PROPIEDAD

ARTICULO 506.- Prueba de la propiedad. Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

En el régimen de separación de bienes no existe presunción de ganancialidad, por lo que se torna imprescindible que cada uno de los cónyuges pruebe la titularidad de sus respectivos bienes, ante la duda del mismo. A falta de prueba sobre la titularidad de un bien se establecerá que el bien pertenece a ambos cónyuges. En estos casos es el juez quien está facultado para dirimir dicha cuestión. El magistrado podrá negarle la división al cónyuge interesado si la misma afectara al interés familiar, pero para que se establezca dicha restricción se deberá probar fehacientemente la afectación a dicho interés familiar.

CESE DEL RÉGIMEN:

ARTICULO 507.- Cese del régimen. Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges. El régimen de separación de bienes, no otorga derechos sobre los bienes adquiridos por el otro por su cese, sin embargo podría haber

creditos o deudas de uno de ellos hacia el otro que deban resolverse al momento de la contribución de cada uno de los cónyuges.

DISOLUCIÓN:

ARTICULO 508.- Disolución del matrimonio. Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

SI bien en este régimen no existen los bienes gananciales si podría darse que adquirieran bienes conjuntamente por lo que si los cónyuges acordar lo forma de división queda en ellos (prevaleciendo la autonomía de la voluntad)

Dato de color: Tmb se puede ceder del régimen si yo quiero, tiene que pasar un año y por escritura publica. cuando cesa, a la finalización del régimen los cónyuges pueden hacer una partición pq se llevan bien. Ahí rige lo que los cónyuges acordaron, distinto es si el cese es POR MUERTE, y acá hay una diferencia abismal con el otro régimen, ahí arriba dice “entre cónyuges -herederos”. en el régimen de separación no existe la prohibición de contratar, se puede contratar libremente, no tiene ninguna contra, **EL DR SOLARI LO CRITICA POR DISCRIMINATORIO, HAY DISCRIMINACIÓN EN LOS DISTINTOS REGIMENES. FUNDAMENTAL ESTO:**

CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES:

-El dr dice que ha tenido un SENSIBLE RETROCESO en comparación a la modernidad de hoy en día y el régimen anterior. en el art 1002 habla de quienes no pueden contratar en interés propio y se menciona a los cónyuges en el régimen de comunidad entre sí. y a diferencia de los cónyuges sometidos al reg de sep de bienes. GRAN DIFERENCIA.

el autor dice que evidencia 4 contradicciones en la ley:

-dice que esta restricción de contratar no tiene argumentos verederos y razonables, no supera el test de constitucionalidad.

-en el contexto gral del ccycn rige la autonomía de voluntad pero acá se estaría dando todo lo contrario.

-tal restricción no encuentra sintonía con la libertad consagrada en materia de sociedades entre cónyuges.

-La gran arbitrariedad y desigualdad en cuanto al otro régimen que sí tiene libertad contractual. LA DISCRIMINACIÓN A LOS MATRIMONIOS SOMETIDOS A ESTE REGIMEN.

Dato de color: En el regimen de comunidad solo pueden acceder al contrato de mandato y constitución de sociedades.

EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL. Indivisión post comunitaria y liquidación de la comunidad y partición

ETAPAS:

1ERA ETAPA: EXTINCIÓN

2DA ETAPA: INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA

3ER ETAPA: LIQUIDACIÓN

4TA ETAPA: PARTICIÓN Y EFECTIVA PARTICIÓN.

EXTINCIÓN:



En el régimen anterior se le llamaba disolución y hoy en día extinción.

ARTICULO 475.- Causas. La comunidad se extingue por: son taxativas: solo van a ser esas las causales y no se da lugar a ninguna suposición u alternativa:(hay algunas que requiere de voluntad y otras que se dan naturalmente (extinguen de pleno derecho) pero todas son legales y válidas.

- a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) la anulación del matrimonio putativo;
- c) el divorcio;
- d) la separación judicial de bienes;
- e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

ARTICULO 476.- Muerte real y presunta. La comunidad se extingue por muerte de uno de los cónyuges. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento. EL MOMENTO EN LO QUE ES MUERTE O AUSENCIA PRESUNTA POR FALLECIMIENTO. En el caso de la muerte, la extinción se produce de pleno derecho ese mismo día y en la ocasión exacta en que murió. la diferencia es una fecha estimada y por eso es mas tedioso porque hay que hacer todo el proceso del art 90. En la presunción de retrotrae la fecha en que la sentencia declara el día presuntivo del fallecimiento. EN SÍ EL 475 no se remite a la ausencia presunta por fallecimiento entonces vamos directo al art 90: ARTICULO 90.- Día presuntivo del fallecimiento. Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
- b) en el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) en el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento. me tienen que decir si o si la fecha, la determina el juez.

se puede pedir medidas cautelares: (aca esta todo el tema del art 483 relacionarlo - esta en temas de medidas cautelares)

NULIDAD DE MATRIMONIO:

La sentencia que declara la nulidad del matrimonio declara la extinción de pleno derecho. hay tres situaciones que se pueden presentar cuando ocurra esto:

- ambos de buena fe
- uno de buena fe y el otro de mala fe
- ambos de mala fe

En los 2 primeros casos estamos hablando de matrimonio putativo.

*Si ambos cónyuges son de buena fe, los efectos son válidos con efecto retroactivo a la notificación de la demanda (1er parr 480)

*Si es uno de buena fe y el otro de mala; los efectos son válidos respecto del cónyuge de buena fe. (aplicando 1er parr 480)

*Si es declarado nulo por mala fe de ambos no habrá régimen alguno, la unión no produce efecto civil. aca se aplica el 2do y 3er párrafo.

SENTENCIA DE DIVORCIO FAMILIAR:

La sentencia produce la extinción de pleno derecho del régimen patrimonial del matrimonio. SUS EFECTOS SON RETROACTIVOS, desde la notificación de la demanda (si es que se inició unilateralmente) o desde el momento de la presentación conjunta (si es que fue petitionado conjuntamente) Aplica 2do párrafo y 3er párrafo 480.

SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES: (SE DA SOLO EN EL REGIMEN DE COMUNIDAD)

(NO ES LO MISMO QUE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES y tampoco es un tercer regimen) ARTICULO 477.- Separación judicial de bienes. La separación judicial de bienes puede ser solicitada **por uno** de los cónyuges: TIENE QUE VER CON QUE SI UNO DE ELLOS ESTÁ ADMINISTRANDO MAL LOS BIENES, UNO LO PUEDE PEDIR, LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES ES AUTÓNOMA. (LA PETICIÓN ES UNILATERAL A PEDIDO DE PARTE)

a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales; EL CONCEPTO Y ALCANCE DE MALA ADMINISTRACIÓN ES DE CARACTER RESTRICTIVO.

b) si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge; TIENE QUE ALEGAR QUE SE ENCUENTRA EN ESAS SITUACIONES. IMPORTANTE: principalmente se satisface el derecho de los acreedores del concurso por lo que el cónyuge no podrá retirar la mitad de sus gananciales.

c) si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse; (habilita a cualquiera de los dos a pedirlo) SOLARI DICE QUE ESTO RESULTA ACERTADO PORQUE SI BIEN LEGALMENTE SIGUEN UNIDOS, NO TIENEN INTENCIÓN DE MANTENER UN PROYECTO DE VIDA COMÚN.

d) si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

ARTICULO 478.- Exclusión de la subrogación. La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación. **SE PUEDE DAR LO DE QUE LOS ACREEDORES SE SUBROGUEN por uno de los cónyuges para realizar la separación general de bienes, pero el código no lo permite. ES UN DERECHO PERSONALISIMO DE CADA CONYUGE. Por más que los acreedores de cada cónyuge se encuentren afectados porque su deudor no realiza la separación judicial de bienes, no pueden hacerlo.**

ART 479: MEDIDAS CAUTELARES, RELACIONARLO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ARRIBA.

EL MOMENTO PUNTUAL EN DONDE SE PRESENTA LA EXTINCIÓN:

ARTICULO 480.- Momento de la extinción.

-La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo **al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.(CÓMPUTO DE LAS FECHAS) EN CASO DE FRAUDE O ABUSO DE DERECHO, EL JUEZ VA A CAMBIAR O FIJAR OTRA FECHA.**

-Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

-El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

-En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

-En el caso de separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 505, 506, 507 y 508.(CLAVE)

***RETROACTIVIDAD: SE CONSAGRAN LOS EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA DEL RÉGIMEN DE BIENES PARA LOS CASOS DE NULIDAD DE MATRI, DIVORCIO VINCULAR Y SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES.

***EL EFECTO RETROACTIVO NO AFECTA A 3ERO DE BUENA FE

***Una vez que se realice la separación judicial de bienes se va a basar en el articulado del régimen de separación de bienes.

Hipótesis de reconciliación: realizada la separación de hecho puede pasar que los cónyuges puedan reanudar la vida en común, produciéndose la reconciliación entre ellos. Si se reconcilian todo volverá al estado anterior siempre y cuando no se haya producido la separación judicial se bienes producida a pedido de parte por alguno de ellos.

INDIVISIÓN POST COMUNITARIA:

La situación que se extiende desde la extinción del régimen patrimonial del matrimonio por alguna de las causales legales, hasta la efectiva partición. Los bienes gananciales de uno y otro cónyuge forman un estado de indivisión, que se divide por mitades al momento de la partición.

ACÁ HAY DOS SITUACIONES:

ARTICULO 481.- Reglas aplicables. Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria. Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta Sección.

-SI AMBOS CÓNYUGES ESTÁN VIVOS

-SI UNO MURIÓ: nos metemos en la sucesión, (heredero forzoso)



REGLAS DE ADMINISTRACIÓN:

ARTICULO 482.- Reglas de administración. Si durante la indivisión postcomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta Sección. Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

HAY QUE DISTINGUIR SI HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES., ppio general es la libertad de las partes, si hay un desacuerdo, se establece la norma de comunidad.

Obligación de informar: si un cónyuge quiere realizar un acto que exceda la administración ordinaria de los bienes gananciales, le debe informar al otro. Y una vez que se le informe de esto, el otro se puede oponer.

ARTICULO 483.- (RELACIONAR CON TEMA MEDIDAS CAUTELARES)

USO DE LOS BIENES INDIVISOS:

ARTICULO 484.- Uso de los bienes indivisos. Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro.

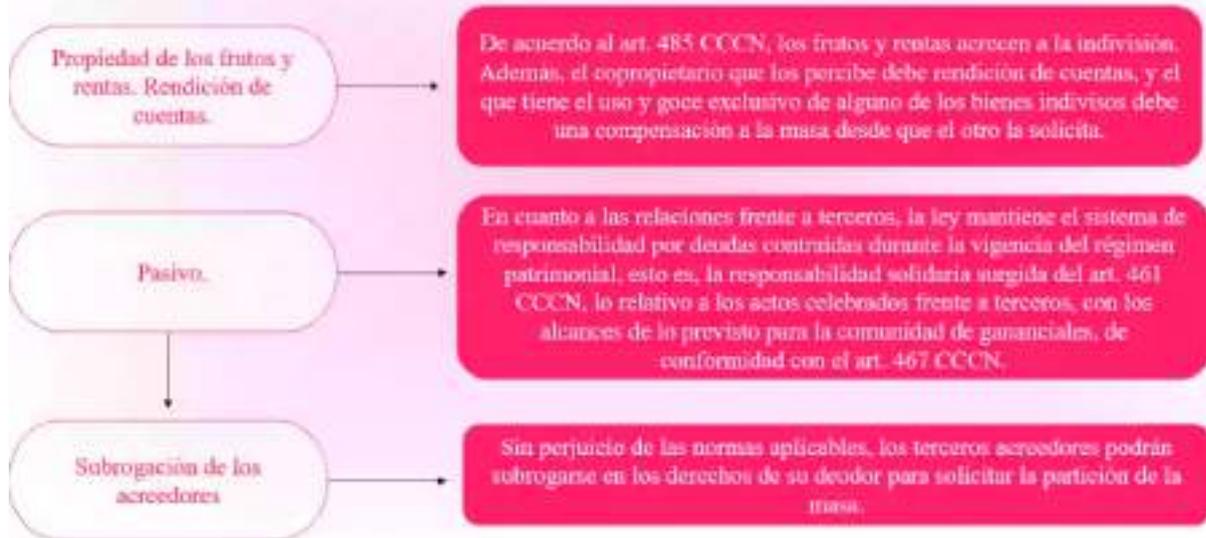
Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez.

El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, sólo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente. EL MODO DE PAGO NO SE ENCUENTRA EXPRESADO, PUEDE SER DE MANERA MENSUAL O POR UN PAGO ÚNICO.

FRUTOS Y RENTAS:

ARTICULO 485.- Frutos y rentas. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

Frutos y rentas



en este caso habla de la diferencia de las responsabilidades (ver arts 461 vs 467)

EFFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES:

ARTICULO 487.- Efectos frente a los acreedores. La disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integridad del patrimonio de su deudor.

Efectos frente a los acreedores

El art. 487 CCCN dice que la disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integridad del patrimonio de su deudor.

El Dr. Solari advierte que hay que distinguir dos períodos a los fines de determinar la situación de la masa ganancial: un período durante la vigencia del régimen patrimonial y otro durante el estado de indivisión postrégimen. Y en este último caso, es necesario distinguir si la deuda fue contraída con anterioridad o con posterioridad a la extinción del régimen patrimonial.

Situación durante la vigencia del régimen patrimonial

Durante la vigencia del régimen patrimonial del matrimonio, la garantía común de los acreedores de cada uno de los cónyuges estará conformada por los bienes que figuran a nombre de cada uno de ellos, sean propios o gananciales. Por lo tanto, el hecho de que un bien figure como adquirido por uno de los cónyuges es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro.

han desactivado los subtítulos.

- **OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL:** Producida la extinción del régimen de comunidad se forma el periodo de indivisión post régimen que se extiende hasta la partición, sin embargo en este caso no produce efectos a terceros por deudas contraídas con anterioridad.
- **OBLIGACIONES POSTERIORES A LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL:** En cuanto no se haya inscrito la disolución en los registros

domiciliares, el cónyuge no titular podrá ejercer sobre los bienes del titular, las medidas cautelares que considere pero frente a 3eros no podrá alegar su carácter de copropietario o condominio.

RENDICIÓN DE CUENTAS POR ACTOS REALIZADOS DURANTE EL ESTADO DE INDIVISIÓN:

los actos realizados durante el estado de indivisión postcomunitaria (desde la extinción del régimen patrimonial del matrimonio hasta la correspondiente partición) permiten a c/u de los cónyuges exigir rendición de cuentas al otro sobre los bienes gananciales ya que este se adquiere con la extinción del régimen, pasando a tener un derecho sobre el 50% de todo. La rendición de cuentas tmb se puede pedir en la etapa de la liquidación.

LA LIQUIDACIÓN:



((CUANDO HABLA DE QUE SE FORMA LA MASA COMÚN ES EL DERECHO QUE ADQUIEREN LOS CÓNYUGES DE OBTENER EL 50% DE TODO.))

PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Solari plantea que **La mujer se ve obligada a tener que plantear acciones y medidas tendientes para efectivizar de manera correcta la partición, puesto que por lo general se da lugar a que el titular de los bienes es el hombre por lo que se encuentra a la mujer en una desventaja, generando permanentes conductas/evasivas y dilatorias para que el otro cónyuge (la mujer) no pueda disponer del porcentaje que le corresponde (prolongando indebidamente el proceso por ejemplo) Por lo que Solari considera que el legislador debería aplicar una perspectiva de género sobre los roles y las prácticas que llevan a una desigualdad actual.**

RECOMPENSAS:

ARTICULO 488.- Recompensas. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.



CARGAS DE LA COMUNIDAD:

ARTICULO 489.- Cargas de la comunidad. Son a cargo de la comunidad: DOS GRANDES GRUPOS: -LAS CARGAS QUE LES CORRESPONDA A LA COMUNIDAD, CUANDO SATISFAGA DETERMINABA BIENES CON BIENES GANANCIALES Y -CARGA PROPIA.

- las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente;
- el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
- las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación;
- los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales. EXCLUSIÓN: EXCLUSIÓN DE LO PERDIDO POR HECHOS FORTUITOS.

DURANTE EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD HAY DETERMINADOS GASTOS: Y ESOS GASTOS QUIEN LOS TIENE QUE AFRONTAR? LA COMUNIDAD, OSEA LOS CÓNYUGES. Y SI EN ESA COMUNIDAD UNO UTILIZA SUS GASTOS PARA CUBRIR OBLIGACIONES, EL PATRIMONIO DE ESE DISMINUYE, ENTONCES AHÍ ESTAMOS HABLANDO RECOMPENSA. YO CON UN BIEN PROPIO CUBRO CARGAS U OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD, POR ESO NACE MI DERECHO DE LA RECOMPENSA . LA CONTRACARA A LO ANTERIOR SON LAS OBLIGACIONES PROPIAS, CUANDO YO (CON LOS BIENES DE LA COMUNIDAD) CUBRO MIS PROPIAS CARGAS Y OBLIGACIONES (ESTO ES AL REVÉS Y ES EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE AL OTRO)

NO HAY QUE CONFUNDIR CARGAS CON OBLIGACIONES PERSONALES!!!

OBLIGACIONES PERSONALES:

ARTICULO 490.- Obligaciones personales. Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) las contraídas antes del comienzo de la comunidad;
- b) las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges;
- c) las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios;
- d) las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial;
- e) las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

LAS CONTRAÍDAS ANTES Y LAS QUE GRAVAN

Obligaciones personales de los cónyuges

El art. 490 CCCN enumera cuáles son las obligaciones personales de los cónyuges. Frente a estas deudas, los cónyuges tendrán que responder en forma personal ante los acreedores. Así pues, no se podrá solicitar recompensa al otro cónyuge por tales erogaciones. Las obligaciones personales son:

- a) Las contraídas antes de la comunidad.
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges.
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios.
- d) Las resultantes de garantías reales o personales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.
- e) Las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

CASOS DE RECOMPENSAS:

ARTICULO 491.- Casos de recompensas. La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad. Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

De acuerdo al art. 491 CCN, las recompensas tienen viabilidad cuando se demuestre que:

- Durante la vigencia del régimen patrimonial la comunidad se beneficia en detrimento del patrimonio propio de los cónyuges.
- Si el patrimonio de alguno de los esposos se beneficia en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. Además, prosperan las recompensas cuando la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la vigencia del régimen patrimonial, solución también aplicables a los fondos de comercio.

PRUEBA/MONTO Y VALUACIÓN DE LAS RECOMPENSAS:

ARTICULO 492.- Prueba. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

CON RESPECTO A LA RECOMPENSA: LA CARGA DE LA PRUEBA VA PARA QUIEN LA RECLAME.



Dato de color: las mejoras que hagan en tu bien propio con un bien ganancial (osea con tu sueldo) pasa ser una parte ganancial, osea si con la plata de tu sueldo (bien ganancial) estás haciendo una mejora a un bien propio (un inmueble) sigue siendo bien propio pero una partecita le va a corresponder al otro.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN:



colacionarlo: traerlo simbólicamente a la masa, sino que nada traer esos montos a esa masa para que quede íntegra y ahí abrir los porcentajes.

CONVENIOS REALIZADOS POR LAS PARTES:

Una vez disuelto el régimen patrimonial los convenios o acuerdos sobre bienes celebrados por las partes, corre por su propia cuenta (rigiendo la autonomía de la voluntad y haciendo uso de su capacidad contractual), los jueces deben respetar lo decidido por los cónyuges en los acuerdos liquidatorios y peticionarios.

INTERPRETACIÓN DE LOS ACUERDOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Solari dice que dado a la desigualdad que hay en la actualidad no se puede analizar el convenio o el acuerdo con una mirada estrictamente negocial iusprivatista de género.

LIQUIDACIÓN EN CASO DE CONCURSO:

se puede dar que la liquidación de la comunidad se halle condicionada a la existencia de un concurso. Si así fuere, se debe armonizar tal situación ya que se debe proteger a los terceros acreedores SON INTERDEPENDIENTES.

RÉGIMEN PATRIMONIAL Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA: si se puede fijar una compensación económica sin que se haya efectuado la partición del régimen de comunidad y estando plenamente vigente el estado post régimen.

ADELANTO DE LA GANANCIALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO:

en caso de que la mujer se encuentre en desventaja y no posea casi ningún título de los bienes, puede pedir un adelanto de la ganancialidad como medida cautelar? SI, existe esta posibilidad, por lo que explique arriba que el marido puede dilatar el proceso adrede.

INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR Y PERSPECTIVA DE GÉNERO:

puede pasar que la liquidación y pagos correspondientes no sean efectuados o incumplidos total o parcialmente por parte del deudor, y entonces la mujer se encuentra en un desventaja real puesto a la devaluación de la moneda. Por lo que el autor recomienda que tiene que haber una mirada desde una perspectiva de género.

PARTICIÓN

CONCEPTO:

La partición representa adjudicación concreta a cada uno de los cónyuges de los bienes que integran la masa común (Tenemos en claro la masa común integrada por gananciales), precisándose lo que hasta ese momento constituyó un monto exacto y una porción exacta a c/u. La partición consiste en transformar la porción ideal en una porción real, concreta.

DERECHO DE PEDIRLA:

ARTICULO 496.- Derecho de pedirla. Disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal en contrario. PUEDE SER PEDIDA POR AMBOS CÓNYUGES (desde la extinción del régimen obvio), Y NO HAY UN TIEMPO.

SOLARI HABLA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, PUEDE PASAR QUE haya un cónyuge que solo posea un bien y que con la partición de ese único bien (que le queda en 50% no

le alcance para adquirir otro bien o su situación profesional laboral no le permite adquirir más bienes a futuro) en este caso se podrá admitir la negación de la partición propuesta por la cónyuge que tiene menos gaita. **DIFERENCIA PATRIMONIAL, (YA QUE PUEDE HABER UNO CON UN PATRIMONIO MÁS GRANDE)** REGLA GENERAL: SE DISTRIBUYE UN 50% PERO PUEDE PASAR QUE SE HAGA UNA DISTRIBUCIÓN DIFERENTE PERO TIENE QUE HABER UN ACUERDO ENTRE AMBOS.

MASA PARTIBLE:

MASA PARTIBLE

ART. 497 C.C.C.N: "LA MASA COMÚN SE INTEGRA CON LA SUMA DE LOS ACTIVOS GANANCIALES DE UNO Y OTRO CÓNYPGE".

LA MASA PARTIBLE, EN CONCRETO, ES LA RESULTANTE DEL INVENTARIO REALIZADO EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN, CON EL FIN DE REALIZAR LA DIVISIÓN CORRESPONDIENTE.

DURANTE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO EXISTE UNA MASA COMÚN, SINO QUE EXISTEN DOS MASAS SEPARADAS DE BIENES GANANCIALES DE CADA CÓNYPGE. LA SUMA DE LOS GANANCIALES DE UNO Y OTRO FORMARÁN, LUEGO DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN, LA MASA COMÚN A DIVIDIR.

DIVISIÓN:

ARTICULO 498.- División. La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son plenamente capaces, se aplica el convenio libremente acordado.

HABLA LO QUE YA VIMOS DE LOS ESFUERZOS QUE HACEN LOS DOS, NO IMPORTA QUE UNO ESTE LABURANDO 8 HORAS Y EL OTRO EN SU CASA, PQ SE CONSIDERA ESFUERZO A TODO.

ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL:

ARTICULO 499.- Atribución preferencial. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL

EL PRINCIPIO GENERAL ES QUE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES TIENE PREFERENCIA POR SOBRE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA PARTIBLE.

NO OBSTANTE, EL NUEVO RÉGIMEN INTRODUCE COMO NOVEDAD A LA ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL DE DETERMINADOS BIENES (A PETICIÓN DE PARTE), CONTEMPLANDO ESTAS SITUACIONES ESPECÍFICAS EN SU ART. 499.

SITUACIONES CONTEMPLADAS:

- BIENES AMPARADOS POR LA PROPIEDAD INTELECTUAL O ARTÍSTICA
- BIENES DE USO PROFESIONAL
- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIO U OTRA UNIDAD ECONÓMICA FORMADA O ADQUIRIDA POR QUIEN LO SOLICITA
- VIVIENDA OCUPADA POR EL SOLICITANTE AL TIEMPO DE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD (SI EXCEDE SU PARTE, DEBE PAGAR DIFERENCIA)

EL JUEZ PODRÁ DARLE UN PLAZO SI PUEDE OFRECER GARANTÍA SUFICIENTE.

FORMA DE LA PARTICIÓN:

FORMA DE LA PARTICIÓN

EL ART. 500 DEL C.C.C.N REMITE AL RÉGIMEN EN MATERIA DE PARTICIÓN DE LAS HERENCIAS, LAS CUALES REGIRÁN AL MOMENTO DE LA PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD.

CUESTIONES IMPORTANTES A TENER EN CUENTA:

EL INVENTARIO PODRÁ REALIZARSE O BIEN SUSTITUIRSE POR LA MERA DENUNCIA DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA (SI HAY ACUERDO), EXCEPTO QUE TERCEROS ACREEDORES HAYAN INTIMADO A LA CONFECCIÓN DEL INVENTARIO, EN CUYO CASO HABRÁ UN PLAZO DE 3 MESES DESDE LA INTIMACIÓN JUDICIAL.

LAS VALUACIONES SE HARÁN POR QUIEN SEA DESIGNADO POR ACUERDO DE LAS PARTES CAPACES; DE NO SER ASÍ, LO DETERMINARÁ EL JUEZ.

EL INVENTARIO Y EL AVALÚO SON IMPUGNABLES TOTAL O PARCIALMENTE POR LAS PARTES. SI SE DEMUESTRA QUE LA VALUACIÓN NO FUE CORRECTA, SE ORDENARÁ LA NUEVA TASACIÓN.

ARTS. 2341, 2342, 2343 Y 2344 C.C.C.N.

GASTOS:

ARTICULO 501.- Gastos. Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes. SIEMPRE A CARGO DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD POSTERIOR A LA PARTICIÓN POR DEUDAS

ANTERIORES:

ARTICULO 502.- Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores. Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudicó de los gananciales. LAS DEUDAS QUE TENGAN C/U DE LOS CONYUGES, LAS VAN A RESPONDER CON LA PARTE QUE SE LES ADJUDICÓ.

LIQUIDACIÓN DE DOS O MAS COMUNIDADES:

ARTÍCULO 503.- Liquidación de dos o más comunidades. Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar la participación de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración. SE ADMITIRÁN TODO TIPO DE PRUEBAS SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UN INVENTARIO REALIZADO POR LAS PARTES, EN DONDE QUEDEN DETERMINADOS LOS BIENES EXISTENTES AL MOMENTO DE LA EXTINCIÓN.

BIGAMIA:

ARTICULO 504.- Bigamia. En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bígamo hasta la notificación de la demanda de nulidad. ESTE CASO SE DA CUANDO SE LIQUIDA EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD CUANDO EXISTEN MATRIMONIOS SUCESIVOS. PUEDE PASAR QUE SE DE LA PARTICIÓN DE DOS REGIMENES DE COMUNIDAD) SE PUEDE HACER POR UN MATRIMONIO BÍGAMO (AUNQUE ESTÉ EL IMPEDIMENTO)